



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2015-00088-00.
Medio de control	EJECUTIVO.
Demandante	LEONARDO FONTALVO BUZÓN.
Demandado	ESE CENTRO DE SALUD DE PALMAR DE VARELA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que, mediante providencia de 18 de mayo de 2022¹, este Despacho ordenó oficiar a las empresas promotoras de salud Nueva EPS, Comparta, Sura, Mutual Ser y Barrios Unidos de Quibdó; al Centro de Salud con Camas de Palmar de Varela ESE y; a las entidades Bancarias Sudameris y BBVA, para que informen cual es la naturaleza de los dineros pagados y que recibe el Centro de Salud con Camas de Palmar de Varela ESE, por concepto de prestación de servicios eventuales y por atención de las personas que se encuentran afiliadas a las diferentes empresas promotoras de salud del régimen contributivo.

Asimismo, el 18 de noviembre de 2022², el requerimiento en mención fue reiterado. Sin embargo, a la fecha de esta providencia, el Despacho no ha recibido respuesta, razón por la que se requerirá nuevamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- **REQUERIR NUEVAMENTE** a las empresas promotoras de salud Nueva EPS, Comparta, Sura, Mutual Ser y Barrios Unidos de Quibdó; al Centro de Salud con Camas de Palmar de Varela ESE y; a las entidades Bancarias Sudameris y BBVA, para que informen cual es la naturaleza de los dineros pagados y que recibe el Centro de Salud con Camas de Palmar de Varela ESE, por concepto de prestación de servicios eventuales y por atención de las personas que se encuentran afiliadas a las diferentes empresas promotoras de salud del régimen contributivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 074 DE HOY (16 de mayo de 2023) A
LAS (7:30am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

¹ Documento 26 del expediente digitalizado.

² Documento 31 del expediente digitalizado.

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a642a74a154e8b75e0cb55c6da2f97ee0a87e2ddc1603eaa3506a6878f405967**

Documento generado en 15/05/2023 02:37:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2017-00152-00 (LEY 1437)
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EJECUTIVO A CONTINUACIÓN) (LABORAL)
Demandante	SANDY ESTHER DOMÍNGUEZ PACHECO
Demandado	ESE HOSPITAL DE CANDELARIA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Una vez se ha revisado el expediente de la referencia, se advierte que, mediante escrito radicado el 23 de febrero de 2023¹, la parte actora solicita librar mandamiento de pago, a favor de la señora Sandy Esther Domínguez Pacheco y en contra de la ESE Hospital de Candelaria, de acuerdo a lo ordenado en las sentencias de 14 de septiembre de 2018, confirmada mediante providencia de 3 de julio de 2020, por el Tribunal Administrativo del Atlántico.

Atendiendo lo anterior y revisada la documentación aportada, encuentra el Juzgado que, a través de Oficio de 2 de mayo de 2022², la Gerente de la ESE Hospital de Candelaria, manifestó "...que se está realizando la gestión administrativa y presupuestal en Área de Recursos Humanos y Área Contable y Financiera de la entidad para darle cumplimiento a la sentencia de la referencia".

Ahora bien, conforme a ello, este Despacho considera pertinente antes de decidir respecto a la solicitud de mandamiento de pago, requerir a la demandada E.S.E. Hospital de Candelaria, para que informe sobre las gestiones administrativas adelantadas para el cumplimiento de las sentencias referenciadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

-. **Requerir** a la demandada ESE Hospital de Candelaria, , para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio correspondiente, allegue a este Despacho al correo adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co un informe sobre las gestiones administrativas y financieras adelantadas para el cumplimiento de las sentencias de 14 de septiembre de 2018, confirmada mediante providencia de 3 de julio de 2020, por el Tribunal Administrativo del Atlántico, proferidas en favor de la señora Sandy Esther Domínguez Pacheco identificada con cedula de ciudadanía No.1.045.167.642.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°074 DE HOY 16 de mayo de 2023 A
LAS (7:30am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

¹ Documento 45 del expediente digitalizado.

² Folios 51-53 del documento 45 del expediente digitalizado.

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4045965a0a20e50bcd595f7ee8a4b187e7b1175da2a2e29f760c5ec74a980ae**

Documento generado en 15/05/2023 02:37:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Barranquilla, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00125-00 (Ley 1437)
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (O.Asuntos)
Demandante	GRUPO RIO SAS
Demandado	ELECTRICARIBE SA ESP Y OTROS
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el anterior informe secretarial, se observa que en audiencia inicial celebrada el 18 de agosto de 2022¹, se ordenó entre otras cosas: **i)** Oficiar a la Alcaldía del Municipio de Juan de Acosta-Oficina de Planeación y a la Gobernación del Atlántico, para que allegaran: La clasificación en el plan de ordenamiento territorial, esto es, si es residencial, rural o comercial el predio ubicado en el punto denominado Sapo conocido con el nombre de FINCA EL ESFUERZO situado en la Avenida Boca Tozino, en la Vereda el Carreto, identificado con Nro Matrícula: 045-988; si en el mencionado inmueble se realiza alguna actividad comercial, si la zona cuenta con servicio de alumbrado público y si el mencionado inmueble es sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público, la contribución por solidaridad y de la tasa de seguridad y convivencia ciudadana y; **ii)** a Electricaribe S.A. ESP en Liquidación, para que allegara, los antecedentes administrativos del presente asunto correspondiente a los recursos de reconsideración que han sido interpuestos por GRUPO RIO S.A.S.; lo cual fue reiterado mediante auto de 4 de noviembre de 2022².

En lo que concierne al requerimiento realizado a la demandada a Electricaribe S.A. ESP en Liquidación, habrá que indicar que, la documentación fue allegada a través de correo de 8 de noviembre de 2022³. No obstante, lo que concierne a la documentación requerida a la Alcaldía del Municipio de Juan de Acosta-Oficina de Planeación y a la Gobernación del Atlántico, no ha sido allegada, razón por la que se requerirá nuevamente.

Finalmente, se ordenará requerir a la secretaria de este juzgado para que de las explicaciones pertinentes sobre la demora en pasar al despacho el expediente examinado, dado que la última providencia data de **09/02/2023**, tal como se constata en el documento 85 del estante digital, con las advertencias pertinentes sobre la demora, las consecuencias que tiene para la administración de justicia e incluso las posibles faltas disciplinarias con relación al deber funcional.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

¹ Documento 61 del expediente digital

² Documento 69 del expediente digital

³ Documento 71 y carpeta 71 del expediente digital



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
RESUELVE:

1.- **REQUERIR** a la secretaria de este juzgado para que de las explicaciones pertinentes sobre la demora en pasar al despacho el expediente examinado, dado que la última providencia data de **09/02/2023**, tal como se constata en el documento 85 del estante digital, con las advertencias pertinentes sobre la demora, las consecuencias que tiene para la administración de justicia e incluso las posibles faltas disciplinarias con relación al deber funcional.

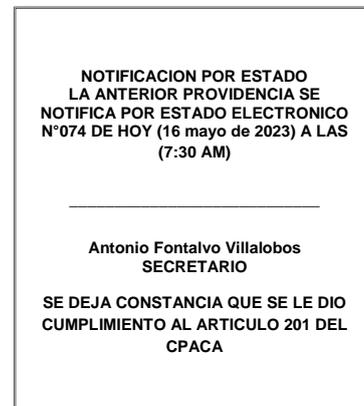
2.- . Requírase por **TERCERA VEZ** a la Alcaldía del Municipio de Juan de Acosta-Oficina de Planeación y a la Gobernación del Atlántico, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio correspondiente, allegue a este Despacho al correo electrónico adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo siguiente:

- La clasificación en el plan de ordenamiento territorial, esto es, si es residencial, rural o comercial, el predio ubicado en el punto denominado Sapo conocido con el nombre de FINCA EL ESFUERZO situado en la Avenida Boca Tozino, en la Vereda el Carreto, identificado con Nro Matrícula: 045-988.
- Si en el mencionado inmueble se realiza alguna actividad comercial.
- Si la zona cuenta con servicio de alumbrado público.
- Si el mencionado inmueble es sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público, la contribución por solidaridad y de la tasa de seguridad y convivencia ciudadana.

3.- Se advierte a la entidad que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2d0cdc22cd8db837efe481e7e5b4f6f7107cb8bc0483a6e05da1ee953aa2812**

Documento generado en 15/05/2023 02:37:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00218-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ZULLY MERCEDES RUIZ AYALA Y OTROS
Demandado	DEIP DE BARRANQUILLA Y OTROS
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez se ha revisado el expediente, encontramos que la parte actora mediante escrito enviado al correo institucional de este Despacho el 6 de marzo de 2023¹, presentó recurso de reposición y en subsidio queja en contra de la providencia de veintiocho (28) de febrero de 2023, que resolvió rechazar por extemporáneo el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia 26 de enero de 2023, aduciendo en síntesis que; **i)** la notificación se entiende surtida dos días después del día en que se envió el mensaje de datos a las direcciones electrónicas de las partes y que, los términos se empezarán a correr, para éstas, desde el día siguiente a aquel en que se entiende comunicada la sentencia, lo cual quiere decir que en la práctica, el interesado puede promover el recurso de apelación dentro de los 13 días hábiles siguientes a la remisión de la providencia; **ii)** que conforme al artículo 203 del CPACA, las sentencias se notifican dentro de los tres (3) días siguientes de la fecha de la providencia, pero la misma tiene fecha de 26 de febrero y fue notificada el mismo día, por lo que afirma que, se debe rehacer la notificación de conformidad a lo establecido en la norma, o en caso contrario, dar aplicación a la consigna que replican los mensajes de correo de todos y cada uno de los despachos judiciales: “se entiende por recibida al día siguiente hábil”.

Del recurso interpuesto la apoderada de Mutual SER EPS, describió su traslado mediante memorial de 10 de marzo de 2023², oponiéndose a lo manifestado, indicando que en el presente asunto se han respetado las reglas que gobiernan el Debido Proceso, la Administración de Justicia y el acceso a ésta última, pues, el plazo para recurrir en alzada venció el 13 de febrero de 2023, siendo que éste radicó el recurso del 14 de febrero de 2023, feneciendo la oportunidad procesal para su trámite.

Ahora bien, en lo que concierne al recurso de reposición tenemos que resulta procedente, al tenor de la modificación realizada al artículo 242 del CPACA, por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que dispuso:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso

A su vez, los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, disponen lo que a continuación se transcribe:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

¹ Documento 65 del expediente digital.

² Documento 66 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

Teniendo en cuenta ello, es claro que, el recurso de reposición, por regla general, procede contra todos los autos, deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto y darse traslado también por tres (3) días. De tal forma, tenemos que, la parte actora presentó los recursos relacionados el 6 de marzo de 2023³, y el auto recurrido fue notificado por estado de 1 del mismo mes y año, razón por la que se deduce que fue presentado dentro del término previsto y procederemos a resolverlo así:

En lo que concierne al primer argumento, concerniente a que la notificación se entiende surtida dos días después del día en que se envió el mensaje de datos a las direcciones electrónicas de las partes y que, los términos se empezarán a correr, para éstas, desde el día siguiente a aquel en que se entiende comunicada la sentencia, por lo que presuntamente el interesado puede promover el recurso de apelación dentro de los 13 días hábiles siguientes a la remisión de la providencia; habrá que decir que, tal y como lo indica el precedente jurisprudencial⁴ relacionado por el actor en su recurso, una vez se notifica por vía electrónica la sentencia, su notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes, y los términos, esto es, los diez (10) días, que dispone el numeral 1 del artículo 247 del CPACA⁵, comienzan a correr a partir del día siguiente, razón por la que, si revisamos el plenario, tenemos que, si el mensaje de datos que notificó la sentencia fue enviado el 26 de enero de 2023, a los correos electrónicos de la parte demandante jlarraut13@gmail.com y veronicaveleztorres@hotmail.com tal y como se advierte en el documento 60 del expediente digital, la misma se entendió surtida el 30 de enero de 2023, por lo que los diez (10) días comenzaron a correr a partir del 31 del mismo mes y año, venciendo la oportunidad el 13 de febrero de 2023 y no el 14 del mismo mes

³ Documento 65 del expediente digital.

⁴ Véase a folio 4 del Documento 65 del expediente digital.

⁵ ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

y año, como lo afirma el recurrente, razón por la que este argumento no tiene vocación de prosperidad.

En lo que concierne al segundo argumento, concerniente a que, de acuerdo al artículo 203 del CPACA, las sentencias se notifican dentro de los tres (3) días siguientes de la fecha de la providencia, pero la misma tiene fecha de 26 de febrero de 2023 y fue notificada el mismo día, por lo que afirma, se debe rehacer la notificación, o dar aplicación a la consigna que replican los mensajes de correo de todos y cada uno de los despachos judiciales: “se entiende por recibida al día siguiente hábil”, tenemos que decir que, el hecho de haberse notificado la providencia el mismo día de su expedición, en nada limitó el derecho del actor a recurrir a los recursos dispuestos por la ley para ejercer su derecho de contradicción y defensa, pues la misma cumplió su fin constitucional de garantizar el conocimiento de la existencia de una sentencia en privilegio además de los principios de publicidad y de contradicción, por lo que no puede tenerse por inválida por haberse notificado el mismo día de su expedición.

En tal sentido la Corte Constitucional⁶, ha manifestado lo siguiente:

*“La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. **Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria.**” (Resaltado fuera de texto).*

Al tenor de lo anterior, es absolutamente claro que, la notificación realizada el 26 de febrero de 2023, cumplió con el fin constitucional para el cual fue instituida, por lo que no puede afirmarse que la misma resulta inválida por el hecho de haber actuado diligente y expeditamente, cuando lo que ocurrió fue que posiblemente la actora tuvo un lapsus en el conteo de los términos, pues tuvo 12 días hábiles para presentar su recurso y no lo hizo.

Finalmente, en cuanto a que se debe dar aplicación a la consigna que replican los mensajes de correo de todos y cada uno de los despachos judiciales: “se entiende por recibida al día siguiente hábil”, habrá que decir que la misma aplica para la recepción de memoriales en horas y días inhábiles, y en el caso de estudio, la misma fue notificada a la 1:07pm del 26 de febrero de 2023, hora y día hábil, tal como se puede apreciar a continuación:

NOTIFICACION SENTENCIA DE FECHA 26-01-2023 2020-00218

Juzgado 04 Administrativo - Atlántico - Barranquilla <jadmin04baq@notificacionesrj.gov.co>

Jue 26/01/2023 1:07 PM

Para: jjarraut13@gmail.com <jjarraut13@gmail.com>; Veronica Velez Torres

De otro lado, en lo que concierne al recurso de queja, el artículo 345 del CPACA, dispone:

ARTÍCULO 245. QUEJA. <Artículo modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Este recurso se interpondrá ante el

⁶ Corte Constitucional sentencia T 404/14 del 26 de junio de 2014. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.

A su turno, el artículo 353 del Código General del Proceso, señala:

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. *El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

Siendo ello así y advirtiendo que el auto que aquí se recurre, se encuentra entre los que se enuncia en la norma como susceptible de queja y que fue interpuesto en subsidio del de reposición, resulta procedente dar trámite al recurso de queja, por lo que se ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, en la forma prevista para el trámite de la apelación ante el Tribunal Administrativo del Atlántico.

Finalmente, se ordenará requerir a la secretaria de este juzgado para que de las explicaciones pertinentes sobre la demora en pasar al despacho el expediente examinado, dado que la parte demandante pidió reposición y queja **desde 06/03/2023**, tal como se constata en el documento 65 del estante digital, con las advertencias pertinentes sobre la demora, las consecuencias que tiene para la administración de justicia e incluso las posibles faltas disciplinarias con relación al deber funcional.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la secretaria de este juzgado para que de las explicaciones pertinentes sobre la demora en pasar al despacho el expediente examinado, dado que la parte demandante pidió reposición y queja **desde 06/03/2023**, tal como se constata en el documento 65 del estante digital, con las advertencias pertinentes sobre la demora, las consecuencias que tiene para la administración de justicia e incluso las posibles faltas disciplinarias con relación al deber funcional.

SEGUNDO:NO REPONER el auto de 28 de febrero de 2023, por las razones expuestas.

TERCERO: CONCÉDASE el recurso de queja presentado en contra del AUTO 28 de febrero de 2023, que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación presentado en



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

contra de la sentencia 26 de enero de 2023, ante el Tribunal Administrativo del Atlántico al tenor de los artículos 245 del CPACA y 353 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°074 DE HOY (16 de mayo de 2023 a las
(7:30am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07b451394843999677c38d2cc272840196dbda30b45db348d33e31886c138717**

Documento generado en 15/05/2023 02:37:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00109-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	JAIDER JOSÉ DÍAZ MARIOTIZ
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente de la referencia, advierte el Despacho que: **i)** mediante audiencia de 22 de abril de 2022¹, se ordenó oficiar a la Junta Regional de Invalidez del Atlántico, para que allegara dictamen pericial sobre la pérdida de capacidad laboral del señor JAIDER JOSÉ DIAZ MARIOTIS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.044.423.152 de Puerto Colombia, para lo cual la parte actora debía allegar las historias clínicas ante tal entidad y sufragar los gastos fijados para la práctica del dictamen, esto en virtud del principio de colaboración que le asiste a las partes; **ii)** Posteriormente, a través de correo electrónico de 7 de septiembre de 2022², la parte actora informó que se ha venido realizando los trámites para la valoración ante la Junta Regional de Invalidez del Atlántico, sin embargo, solicitó se ampliara el plazo para la misma, comoquiera que, requería valoraciones médicas previas; y finalmente; **iii)** mediante providencia de 18 de noviembre de 2022, se le requirió nuevamente para que se aportara el dictamen, sin que a la fecha de esta providencia, se hubiere allegado, razón por la que se requerirá nuevamente.

Finalmente, se ordenará requerir a la secretaria de este juzgado para que de las explicaciones pertinentes sobre la demora en pasar al despacho el expediente examinado, dado que el último requerimiento se hizo en noviembre 18 de 2022, tal como se constata en el documento 20 del estante digital, con las advertencias pertinentes sobre la demora, las consecuencias que tiene para la administración de justicia e incluso las posibles faltas disciplinarias con relación al deber funcional.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la secretaria de este juzgado para que de las explicaciones pertinentes sobre la demora en pasar al despacho el expediente examinado, dado que el último requerimiento se hizo en noviembre 18 de 2022, tal como se constata en el documento 20 del estante digital, con las advertencias pertinentes sobre la demora, las consecuencias que tiene para la administración de justicia e incluso las posibles faltas disciplinarias con relación al deber funcional.

SEGUNDO: REQUIÉRASE NUEVAMENTE a la parte demandante y a la Junta Regional de Invalidez del Atlántico, para que allegue dictamen pericial sobre la pérdida de capacidad laboral del señor JAIDER JOSÉ DIAZ MARIOTIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.044.423.152 de Puerto Colombia, para lo cual la parte actora debía allegar las

¹ Documento 17 del expediente digital

² Documento 19 del expediente digital



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

historias clínicas ante tal entidad y sufragar los gastos fijados para la práctica del dictamen, esto en virtud del principio de colaboración que le asiste a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°074 DE HOY (16 de mayo de 2023) A
LAS (7:30am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e8ea63179c9f2a97f9d4084834746e501e096cddceab7e605f131ec711ae412a

Documento generado en 15/05/2023 02:37:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00143-00.
Medio de control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante	GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P. (GENSA S.A. E.S.P).
Demandado	CORMAGDALENA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se avizora que venció el término de traslado de las excepciones presentadas por las partes, razón por la que resulta aplicable lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto la norma señaló:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
- 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Negrillas nuestras)*

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

- **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales:**

En el asunto que nos ocupa, la parte demandada CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA CORMAGDALENA, presentó excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, pues de conformidad con el artículo 100-5 del C.G.P, no se aportaron la totalidad de las pruebas documentales relacionadas en la misma por la parte actora, incumpliendo el art. 162.5 del C.P.A.C.A.

Por su parte GENSA S.A ESP. se opuso a esta excepción previa indicando que, las pruebas que se enlistan en cincuenta (50) numerales y que fueron descritas en el numeral IV. del escrito del medio de control, que fue remitido mediante los correos electrónicos del 16 de julio de 2021; que se adjunta el pantallazo en el presente memorial y en los cuales en primer lugar se procedió a correrle traslado de la demanda y sus anexos a CORMAGDALENA y posteriormente a radicar la demanda ante la oficina de reparto judicial de la Rama Judicial en la ciudad de Barranquilla, comprende 268 folios, los mismos que contienen todas las pruebas documentales mencionadas que fueron aportadas. En el archivo PDF adjunto a los correos electrónicos denominado DEMANDA CORMAGDALENA.pdf de 69,4 MB, se encuentran todas las pruebas documentales de la demanda, el cual se advirtió que estaba en Google Drive, para poder acceder al mismo. Así las cosas, con el fin de contradecir lo manifestado por CORMAGDALENA, se relaciona a continuación, en cada una de las pruebas que fueron aportadas, la identificación del número de folio del archivo que reposa en el expediente digital y del cual tiene conocimiento todas las partes

En lo que a ello concierne, debemos indicar que, revisado el expediente, es dable afirmar que las cincuenta (50) pruebas documentales relacionadas con la demanda coinciden con las debidamente aportadas, y se encuentran visibles de folios 27-268 del documento 01 del expediente digital, el cual puede ser consultado por las partes en cualquier momento, lo que nos conduce a afirmar que, la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Sin perjuicio de lo anterior, debemos indicar que, analizadas las pruebas allegadas los siguientes documentos resultan ilegibles, por lo que se aprovechará esta oportunidad para requerirlos a la Sociedad GESTIÓN ENERGETICA S.A. ESP. - GENSA S.A. ESP y sean allegados, esto es: **i)** Acta de reiniciación del contrato interadministrativo No. 0-306-2017, del 21 de septiembre de 2018; **ii)** Certificado RETIE 37908 de la infraestructura eléctrica construida, expedido por la firma ASIK S.A.S. y; **iii)** Acta de replanteo y de socialización del proyecto del 15 de febrero de 2018, donde se llevó a cabo la visita al lugar de las obras.

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva:**

Manifiesta la apoderada de la llamada en garantía que, SOLAR PLUS S.A.S., que el Poder que se le confirió a la apoderada de GENSA S.A. ES.P., es insuficiente para llamar en garantía a su representada, ya que únicamente la facultó para iniciar demanda en contra de CORMAGDALENA y no comprendió el llamamiento en garantía como tercero a la Sociedad SOLAR PLUS S.A.S., aunque tenga poder especial no es específico ni la habilita para ejercer la acción; además las pretensiones de la demanda inicial no se dirigieron en contra de su representada, porque no participó en la suscripción del Contrato No 0-306 de 2017 cuya liquidación se pretende y que, por ello, el fallo no puede afectar sus intereses.

Al respecto habrá que indicar que, tal argumento no es de recibo, toda vez que, de conformidad con el artículo 77 del CGP, la facultad de llamamiento a terceros es de orden legal y no necesita estar especificada de forma expresa en el poder, pues el legislador previó que tal facultad está dentro del giro normal de las actividades de defensa jurídica de los intereses del poderdante, tal y como lo dispone la norma en mención

ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADA. <sic> *Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.*

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

*El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. **El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvención y la intervención de otras partes o de terceros.***

De acuerdo a lo anterior, es claro que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad y en cuanto a que, las pretensiones de la demanda inicial no se dirigieron



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

en contra de su representada, porque no participó en la suscripción del Contrato No 0-306 de 2017, ello corresponde al fondo del asunto y se resolverá con la sentencia.

- **Caducidad de la acción para demandar en controversias contractuales y llamamiento en garantía por responsabilidad al contratista sociedad solar plus S.A.S.:**

Aduce la apoderada de la llamada en garantía que, SOLAR PLUS S.A.S. que, la CLAUSULA SEXTA del Contrato de Obras 031-2018 de Enero 26, suscrito entre el llamante GESTION ENERGETICA S.A. E.S.P. GENSA S.A. E.S.P., y el llamado Sociedad SOLAR PLUS S.A.S. estipulo el plazo de ejecución de la obra en noventa (90) días, para la implementación de un sistema de generación de energía solar fotovoltaica con conexión a la red en la Institución Educativa de Bohórquez en el Municipio de Campo de la Cruz en el Departamento del Atlántico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley 80/93 llevado a escrito el acuerdo de voluntades, dándose inicio el día 9 de febrero de 2018; por lo que Se tiene entonces, que el termino de los noventa (90) días convenidos por las partes para la ejecución del objeto pactado corrió entre el día 9 de febrero de 2018 y el 9 de mayo de 2018, fecha en la que terminó el negocio jurídico, puesto que las prórrogas suscritas entre las partes no tuvieron la virtualidad de ampliar el plazo acordado y menos por hecho no imputables a su representada, pues como lo ha expuesto la Jurisprudencia del Consejo de Estado, siendo el contrato Estatal un contrato que se perfecciona con el escrito, es jurídicamente imposible revivir por vía de un acuerdo, aquello que ya ha terminado, por el imperativo legal del vencimiento del plazo escrito.

Concluyendo que, para establecer el término de la caducidad y formular la acción de controversias contractuales, según lo previsto en el numeral 2, literal j), del artículo 164 del CPACA., “para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento”; siendo las cosas así se tendrá como fecha de terminación del contrato de obras No. 031-2018, de enero 26, con todas sus prórrogas el día 30 de septiembre de 2018, la demanda se presentó en el año 2021, es evidente que, aun sin considerar el plazo pactado por las partes para su liquidación, el ejercicio de la acción impetrada había caducado.

Al respecto habrá que indicar que, contrario a lo señalado por la llamada en garantía, en los contratos estatales, las partes pueden introducir modificaciones a lo contratado tanto en tiempo como en su presupuesto, en búsqueda del efectivo cumplimiento de los fines de la contratación, esto, conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley 80 de 1993:

ARTÍCULO 14. DE LOS MEDIOS QUE PUEDEN UTILIZAR LAS ENTIDADES ESTATALES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO CONTRACTUAL. *Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato:*

1o. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán, en los casos previstos en el numeral 2o. de este



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, **introducir modificaciones a lo contratado** y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado. (...)*

Ahora bien, teniendo en cuenta que las modificaciones contractuales en cuanto al plazo se reputan válidas e incorporadas al contrato inicial, tenemos que: **i)** el contrato Interadministrativo 0-0306-2017, debía liquidarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del plazo de ejecución, en los términos del artículo 11 de la ley 1150 de 2007 y el Decreto Ley 019 de 2012; **ii)** que el plazo de ejecución venció **el 30 de septiembre de 2018**, conforme al Acta de Ampliación de Suspensión de 21 de agosto de 2018¹ y el Acta de Control de Proyecto de 23 de septiembre de 2018², **iii)** los cuatro (4) meses, para la liquidación vencieron **el 30 de enero de 2019**, iniciando el conteo de los dos (2) años de la caducidad; **iv)** los dos años se vencían en principio **el 30 de enero de 2021**, **v)** sin embargo, entre **el 16 de marzo de 2020 y el 1 de julio de 2020**, se suspendieron los términos de caducidad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 564 de 2020, por lo que el vencimiento de los dos años se configuraría **el 15 de mayo de 2021**; sin embargo, la parte actora suspendió los términos de caducidad **el 15 de octubre de 2020**³, con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial, cuando faltaban siete (7) meses, para que operara el mencionado fenómeno jurídico; **vi)** que los términos se reanudaron **el 24 de febrero de 2021**, cuando la procuradora 63 Judicial I para Asuntos Administrativos expidió la constancia de no conciliación⁴; **vii)** que los siete (7) meses restantes, **se vencían el 24 de septiembre de 2021 y; viii)** la demanda fue presentada **el 16 de julio de 2021**, es decir, dentro del término previsto, razón por la que esta excepción tampoco prospera.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada las excepciones de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales propuesta por la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena CORMAGDALENA, y las de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad propuestas por SOLAR PLUS S.A.S. de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a la Sociedad GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. ESP. - GENSA S.A. ESP, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio correspondiente, allegue nuevamente y de forma legible a este Despacho al correo adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co los siguientes documentos:

- Acta de reiniciación del contrato interadministrativo No. 0-306-2017, del 21 de septiembre de 2018.
- Certificado RETIE 37908 de la infraestructura eléctrica construida, expedido por la firma ASIK S.A.S.

¹ Folio 78 del documento 01 del expediente digital.

² Folio 79 del documento 01 del expediente digital.

³ Folio 266 del documento 01 del expediente digital.

⁴ Folio 267 de documento 01 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

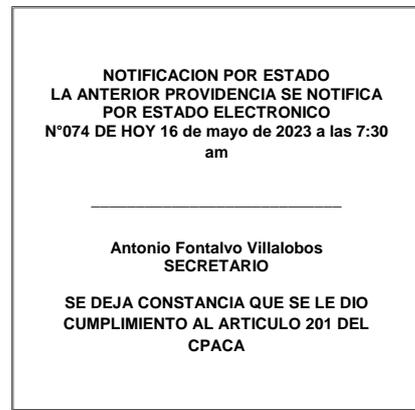
- Acta de replanteo y de socialización del proyecto del 15 de febrero de 2018, donde se llevó a cabo la visita al lugar de las obras.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada JENNIFER REYES TORRES, como apoderada de la empresa SOLAR PLUS S.A.S., de conformidad y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada JENNIFER PAMELA NARANJO PINEDA, como apoderada de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A – SSEGUROS CONFIANZA S.A., de conformidad y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e146492bc6496cd9f894a09936ece1f832b5f438275a1558929c1e859dfd805a**

Documento generado en 15/05/2023 02:37:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00152-00 (LEY 2080)
Medio de control	NULIDAD SIMPLE
Demandante	ELIDA ESTHER CERVANTES DE LA HOZ
Demandado	MUNICIPIO DE GALAPA Y OTROS
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez se ha revisado el expediente, encontramos que la parte actora mediante escrito enviado al correo institucional de este Despacho el 15 de febrero de 2023¹, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del numeral primero del auto de 9 de febrero de 2023², mediante el cual se negó la media cautelar solicitada, aduciendo en síntesis que, el Despacho si cuenta con elementos jurídico-procesales suficientes para acceder a la medida de suspensión provisional, pues al revisar las pruebas aportadas, encontramos que no existe ninguna discusión por las partes intervinientes que la distancia entre una EDS y la otra, no supera los metros exigidos por el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Galapa, por lo que se dan todos los presupuestos exigidos por el art. 231 de la Ley 1437 de 2011 para acceder la medida cautelar solicitada.

Por su parte el apoderado de la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., recorrió el recurso argumentando que, en el proceso de la referencia se requiere un estudio del fondo de la Litis para determinar si existe o no la violación alegada, así como que, Por el contrario, existen razones claras y suficientes que demuestran que el acto administrativo demandado se ajusta al ordenamiento jurídico.

En lo que concierne al recurso de reposición tenemos que resulta procedente, al tenor de la modificación realizada al artículo 242 del CPACA, por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que dispuso:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso

A su vez, los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, disponen lo que a continuación se transcribe:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

¹ Documento 47 del expediente digital.

² Documento 45 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.(...)"

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

A su turno, el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, dispone respecto al traslado lo siguiente:

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Teniendo en cuenta ello, es claro que, el recurso de reposición, por regla general, procede contra todos los autos, deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del mismo, dándose traslado por tres (3) días por Secretaría en el evento que no hubiere sido remitida una copia a las demás partes, pues si se hace, se prescindirá del traslado, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío y recibo del respectivo mensaje. De tal forma, tenemos que, la parte actora presentó los recursos relacionados el 15 de febrero de 2023³, y el auto recurrido fue notificado por estado de 10 del mismo mes y año, razón por la que se deduce que fue presentado dentro del término previsto.

Ahora bien, aduce la parte actora que la solicitud cumple con los requisitos suficientes para acceder a la medida de suspensión provisional teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el expediente. No obstante, habrá que indicar que, el análisis que afirma la actora debe hacerse al estudiar la medida presentada, corresponde a la cesación temporal de los efectos jurídicos del acto administrativo Resolución No. SPM-0179-2019 de 6 de diciembre de 2019 expedida por la secretaria de Planeación del Municipio de Galapa, por cuanto considera que la distancia entre una EDS y la otra, no supera los metros exigidos por el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Galapa, lo cual es en sí, el objeto de litis, lo que implicaría un estudio probatorio que se encuentra reservado para el momento de dictar sentencia de fondo.

En ese mismo sentido, se permite el Despacho sostener que, no es dable afirmar que, por no otorgarse la medida se causaría un perjuicio irremediable, o; que existan serios motivos para considerar que de no concederse, los efectos de la sentencia serían nugatorios, pues tal y como se indicó en el auto recurrido, si se accede a las pretensiones, se ordenaría la nulidad de la licencia urbanística de urbanización y de construcción en la modalidad de obra nueva, al predio conocido como finca la Floresta, para el desarrollo del Proyecto EDS –LA FLORESTA, Municipio de Galapa –Atlántico, razón por la que no se repondrá la providencia de 9 de febrero de 2023, mediante el cual se negó la media cautelar solicitada.

De otro lado, en lo que concierne al recurso de apelación, el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

³ Documento 47 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
2. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
3. *El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
4. *El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
5. ***El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.***
6. *El que niegue la intervención de terceros.*
7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.”

Asimismo, el artículo 244 modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, del mismo compendio normativo dispone:

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. *La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*
2. *Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*
3. *Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*
4. *Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.*

Siendo ello así y advirtiendo que el auto que aquí se recurre, se encuentra entre los que se enuncia en la norma como susceptible de apelación; que fue interpuesto en tiempo y en subsidio del de reposición, resulta procedente conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo del Atlántico, como en efecto se hará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto se,



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 9 de febrero de 2023, mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el recurso de apelación presentado en contra del auto de 9 de febrero de 2023, mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada, que negó las medidas cautelares solicitadas, ante el Tribunal Administrativo del Atlántico en el efecto devolutivo, al tenor del artículo 243 del CPACA y concordantes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°074 DE HOY (16 de mayo de 2023 a las
(7:30am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a307a5b9e369836e419a18122254c92d7db15dd6af1d475c6e0557ad67750d6d**

Documento generado en 15/05/2023 02:37:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00261-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	LISNEIDI PATRICIA ROMERO MACEA Y OTROS
Demandado	DEIP DE BARRANQUILLA, CLÍNICA GENERAL SAN DIEGO S.A.S, ASOCIACION MUTUAL SER EPS, JOSÉ ALFREDO FLOREZ FLOREZ, Y LUIS OVIEDO CASTAÑO Y OTROS
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente de la referencia se advierte que, a través de providencia de 16 de septiembre de 2022¹, se resolvieron las excepciones propuestas por las partes demandadas y se vinculó a en calidad de litisconsorte necesario a la sociedad MIREB BARRANQUILLA S.A.S., quien a través de contestación de demanda, solicitó el llamamiento en garantía² de la Previsora Compañía de Seguros, sin proponer excepciones previas, el cual se admitió a través de auto de 1 de diciembre de 2022³, dando contestación a la demanda y al llamamiento a través de memorial radicado el 11 de enero de 2023⁴, en el que propuso excepciones de mérito y la de *“IMPOSIBILIDAD PARA AFECTAR PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 1004210 POR NO ESTAR VIGENTE PARA LA FECHA DE OCURRENCIA DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.”*, la cual considera este Despacho, debe resolverse al momento de dictar sentencia, en el evento que se encuentre acreditada la responsabilidad de la sociedad MIREB BARRANQUILLA S.A.S.

Conforme a lo anterior y habiéndose verificado que no hay más excepciones previas que resolver por escrito, considera el Despacho pertinente fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, razón por la que se ordenará citar a las partes, para el día **7 DE JUNIO de 2023, a las 9:30 A.M.**, por la aplicación de TEAMS.

En todo caso, se advierte que la realización de la audiencia se hará de manera virtual, de acuerdo con las órdenes expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual indico que las audiencias relativas a los procesos jurisdiccionales se realizaran a través de medios virtuales y tecnológicos.

Para estos efectos, el vínculo de acceso a la diligencia se hará a través de enlace enviados a los correos de los intervinientes.

REQUERIMIENTOS TECNICOS PARA LA AUDIENCIA:

¹ Documento 23 del expediente digital.

² Documento 27 del expediente digital.

³ Documento 28 del expediente digital.

⁴ Documento 33 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

1.- APLICACIONES: Las diligencias se llevarán a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. **Equipo de cómputo, tabletas y móviles:** Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles android e iOS.

3. **Micrófono y cámara:** El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

4. **Capacidad de acceso a internet:** Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet.

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez, las partes, los apoderados y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

Se advierte a las partes que el presente auto se anexan las normas de protocolo para la audiencia virtual, en él se hacen las indicaciones para su realización con las precisiones para que haya facilidad en el trámite de la diligencia.

De otra parte, la presentación de poder o sustituciones para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, con constancia del envío al correo de este juzgado.

Finalmente, se ordenará requerir a la secretaria de este juzgado para que de las explicaciones pertinentes sobre la demora en pasar al despacho el expediente examinado, dado que la parte demandada llamado en garantía contestó demanda **desde 19/01/2023**, tal como se constata en el documento 35 del estante digital, con las advertencias pertinentes sobre la demora, las consecuencias que tiene para la administración de justicia e incluso las posibles faltas disciplinarias con relación al deber funcional.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la secretaria de este juzgado para que de las explicaciones pertinentes sobre la demora en pasar al despacho el expediente examinado, dado que la parte demandada llamado en garantía contestó demanda **desde 19/01/2023**, tal como se constata en el documento 35 del estante digital, con las advertencias pertinentes sobre la demora, las consecuencias que tiene para la administración de justicia e incluso las posibles faltas disciplinarias con relación al deber funcional.

SEGUNDO: Fíjese el día **7 de JUNIO de 2023, a las 9:30 A.M.**, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará de manera virtual por la aplicación TEAMS, a la cual podrán acceder mediante un link que



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

proporcionará el Juzgado a través de correo electrónico. Se le hace saber a las partes que su asistencia es de carácter obligatorio.

TERCERO: La presentación del poder o sustitución para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, con constancia del envío al correo de este juzgado.

CUARTO: Anexar a la presente providencia el protocolo para la realización de la audiencia a fin de ilustrar a las partes para el manejo de la diligencia virtual.

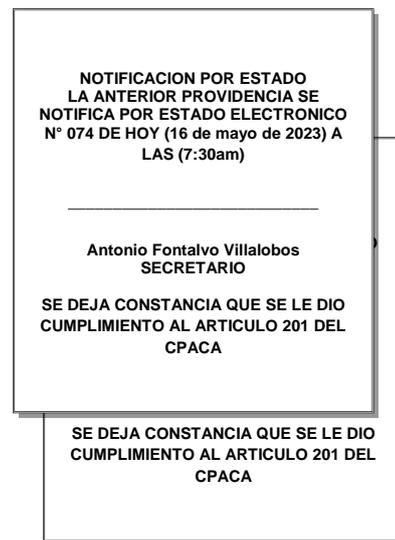
QUINTO: Por secretaria, fijese en el calendario de Teams la realización de la audiencia para que esté debidamente programada de acuerdo a los medios tecnológicos con que cuenta este juzgado.

SEXTO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, al abogado SIFIFREDO WILCHES BORNACELLI en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: SE ADVIERTE a las partes intervinientes, que UNICAMENTE tendrá validez, las providencias que se notifiquen exclusivamente desde la cuenta de correo J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co. Este Despacho **NO** remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo distinto, ignórelo y comuníquelo a este Despacho judicial, para adoptar las medidas necesarias as necesarias

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIAS VIRTUALES

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, en atención a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo del mismo año, y considerando que la dinámica actual implica un notorio cambio en la forma en que se empezarán a celebrar las audiencias, ha dispuesto la creación del presente protocolo, que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

parte de los usuarios, previo al adelantamiento de las diligencias virtuales que sean programadas por el Despacho. Para efectos metodológicos, y en aras de abarcar el mayor número posible de situaciones que se puedan presentar en el desarrollo de las audiencias, se establecerán tres (3) bloques. El primero, que contiene las actuaciones previas a la audiencia. El segundo, que dispondrá los aspectos a tener en cuenta durante la diligencia virtual. Y un tercer bloque que establece las actuaciones a seguir una vez finalizada la respectiva diligencia.

I. PASOS PREVIOS A LA AUDIENCIA

1.1. Es deber de los abogados y de las partes, suministrar sus correos electrónicos y números de celular para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones a las audiencias virtuales que se realizarán. Dicha información habrá de ser remitida al correo electrónico del juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando la radicación del proceso.

1.2 En el aplicativo pueden participar todos los dominios de correo electrónico (sin perjuicio de las restricciones que ello conlleve conforme a la programación de la plataforma).

1.3 Es deber de las partes interesadas, mantener actualizado su correo electrónico y revisar constantemente el aplicativo TYBA, ya que por esos medios será remitida la información de las audiencias y lo relacionado con las plataformas digitales en las se realizarán las mismas, para lo cual es importante que los apoderados judiciales, previa orientación de los despachos, coordinen con sus poderdantes lo pertinente para la asistencia virtual a la diligencia, en caso de que ello resulte necesario.

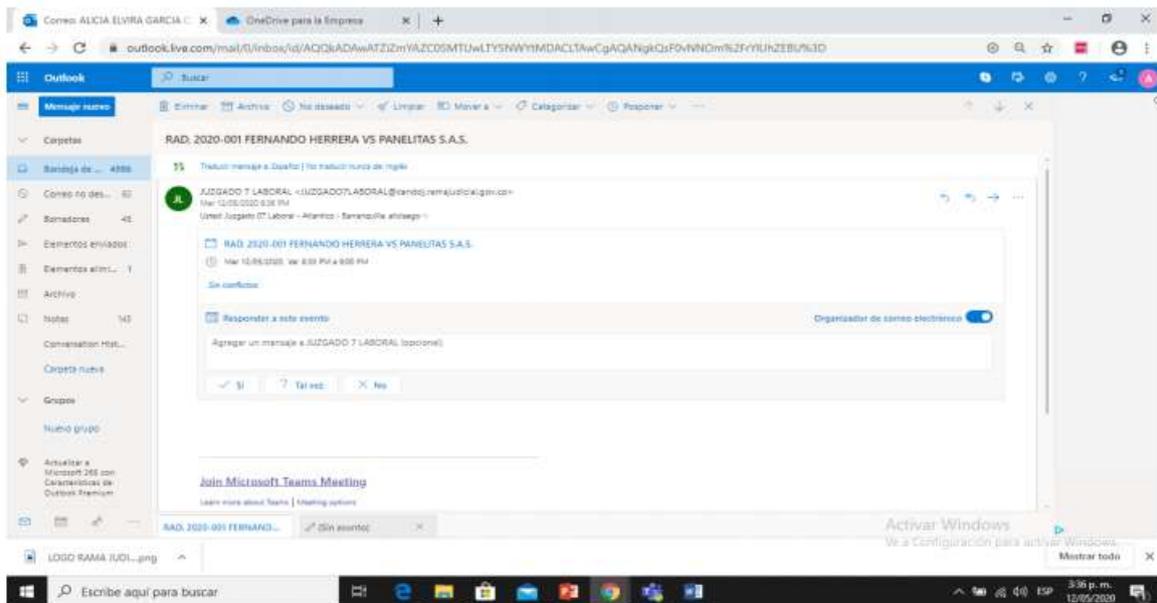
1.4 Es deber de todas las partes antes de la realización de la audiencia virtual y vayan a participar de la misma presente previamente el poder si aún no ha actuado dentro del proceso y dar traslado del mismo a la otra parte en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y enviar la constancia de su envío al correo del juzgado para hacer el reconocimiento de la personería.

1.5 Las audiencias virtuales serán realizadas, por regla general, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. Sin embargo, en el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente, pues también se encuentran habilitadas RP1Cloud y LifeSize.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

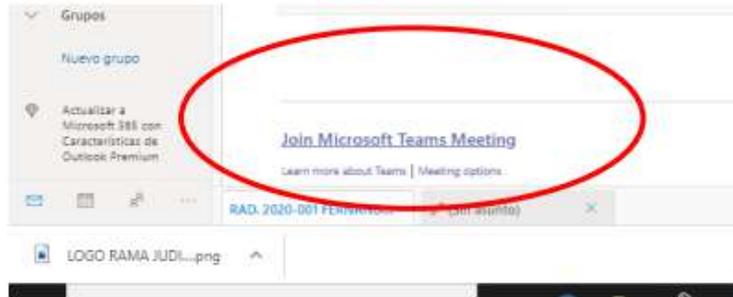
1.6 La celebración de la audiencia será dispuesta mediante auto que se notificará a las partes interesadas mediante el aplicativo TYBA y a través de correo electrónico (en el evento de que haya sido registrado previamente). De igual forma, al correo electrónico registrado, se remitirá la invitación para la celebración de la audiencia, cuyo aspecto será el siguiente:



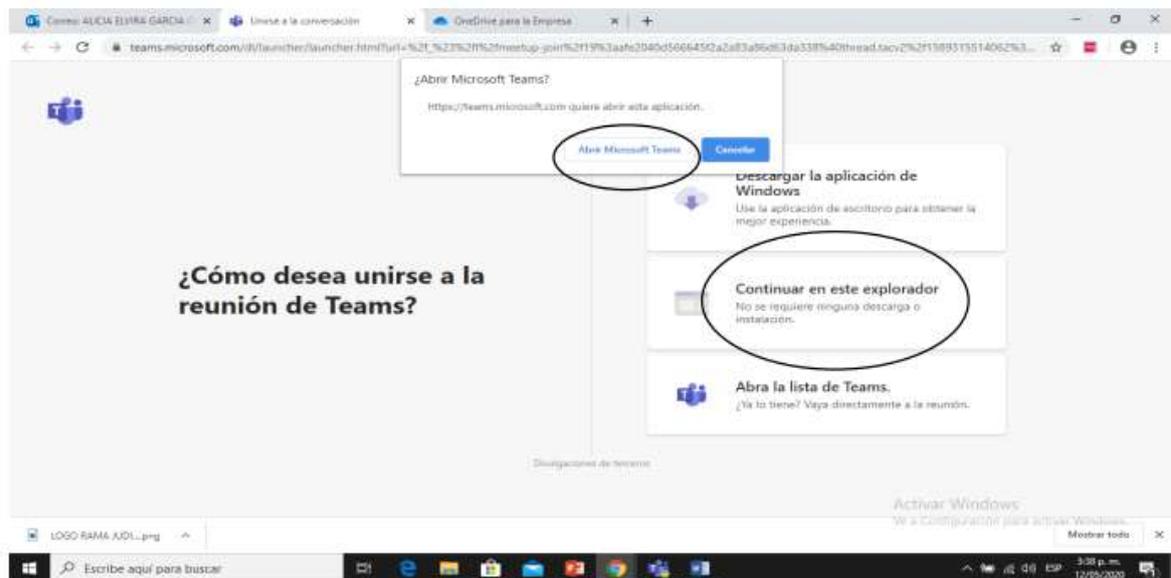
Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, en el evento de que elija SI, puede suceder que el correo electrónico se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia. De otra parte, una vez señalado el SI, el correo avisará con un recordatorio la realización de la audiencia para el día programado entre 15 y 30 minutos antes de su inicialización.

1.7 El día de la audiencia, los apoderados deberán conectarse a la misma CON NO MENOS DE 10 MINUTOS DE ANTICIPACIÓN por el link que se indica en el correo electrónico, tal como se observa en la siguiente imagen:

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



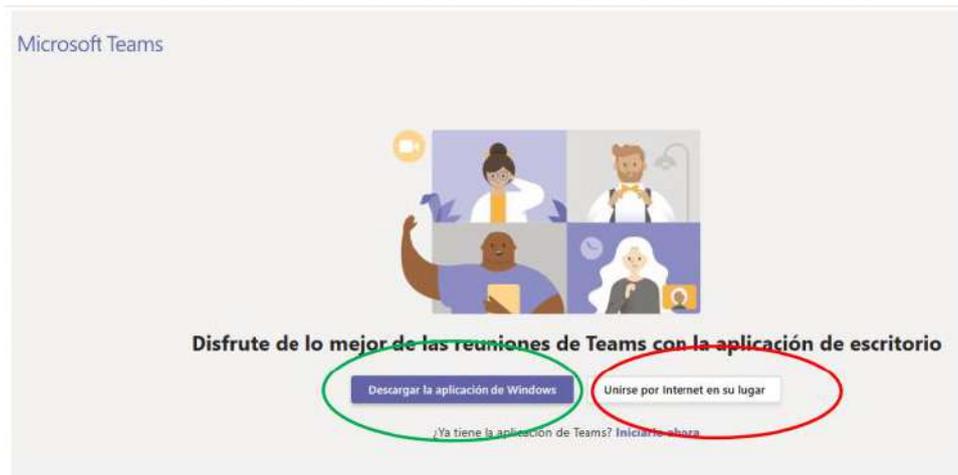
1.8 Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:



Si el usuario tiene cuenta de correo corporativo de Microsoft, se recomienda ingresar a la audiencia a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual debe acceder a través del link “abrir Microsoft Teams”.

En algunos dispositivos aparecerá esta imagen:

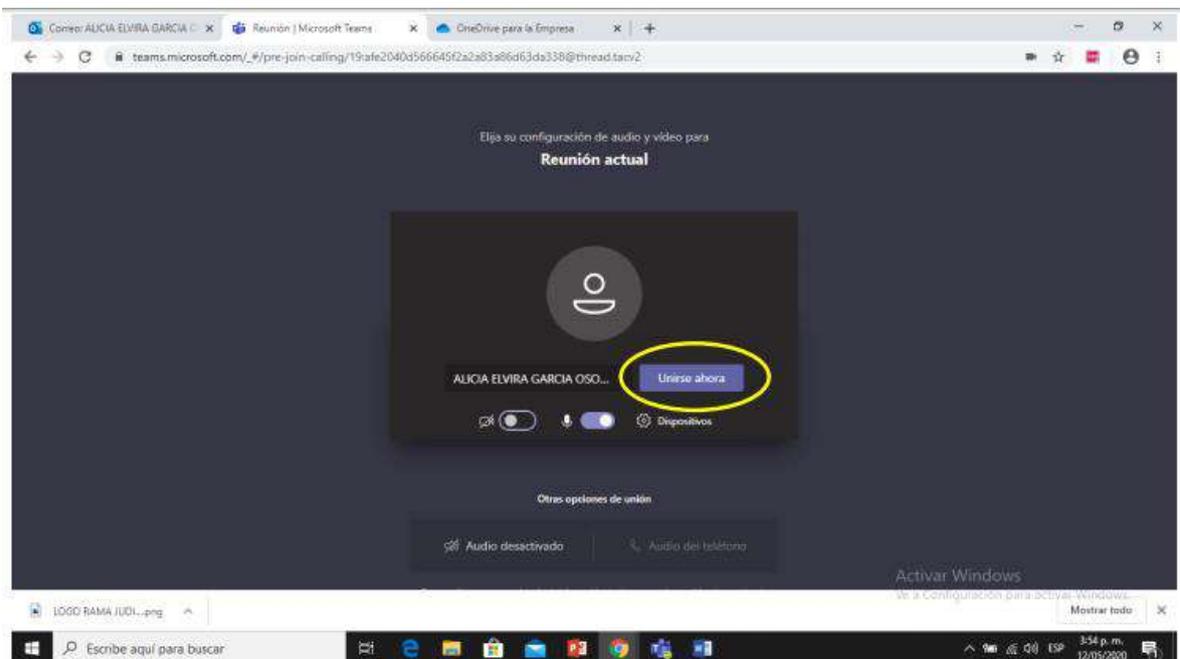
Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



En este caso, el usuario podrá descargar la aplicación como se indica en el link de color verde para lo cual deberá asumir las exigencias que demande tal dominio o si cuenta con correo corporativo podrá acceder directamente a la aplicación TEAMS.

Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo, deberá ingresar por la opción que se indica en color rojo, es decir, unirse POR INTERNET EN SU LUGAR.

1.9 Al ingresar la plataforma lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:





Rama Judicial del Poder Publico

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En este caso, el usuario debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono. Si el ingreso se hace a través de un dominio distinto a Microsoft el usuario deberá esperar a ser admitido por el anfitrión.

1.10 El equipo con el que se conecten las partes a la audiencia debe mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.

1.11 Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.

II. ASPECTOS A ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

2.1 Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por la suscrita y los demás intervinientes en la diligencia.

2.2. Queda prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.

2.3 Las partes deben portar la vestimenta apropiada para la diligencia judicial.

2.4. El uso de la palabra será otorgado por la titular del Juzgado, ya sea de oficio o a solicitud de los intervinientes a través de la herramienta que figura en la barra de herramientas en forma de mano. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados. Sin embargo, las cámaras deberán permanecer encendidas durante toda la diligencia.

2.5. Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.

2.6. El Juez dará inicio a la audiencia, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo.

2.7. En la presentación de las partes y los testigos, habrá de indicarse i) nombre completo, ii) documento de identificación, iii) tarjeta profesional si es del caso, iv) calidad en la que se actúa, v) dirección de residencia, vi) dirección de notificaciones,



Rama Judicial del Poder Publico

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

vii) correo electrónico, viii) número de celular y, ix) el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia. Los testigos adicionalmente deberán indicar si se encuentran acompañados de alguna de las partes, sus apoderados u otros testigos o persona con interés en el proceso y, en caso positivo, señalar el nombre y parentesco que tenga con la misma.

2.8. Al comenzar la diligencia se iniciará su grabación. Se entiende que usted autoriza que dicha diligencia quede registrada en video por el hecho de haber ingresado a la misma.

2.9. El Juez dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2.10. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

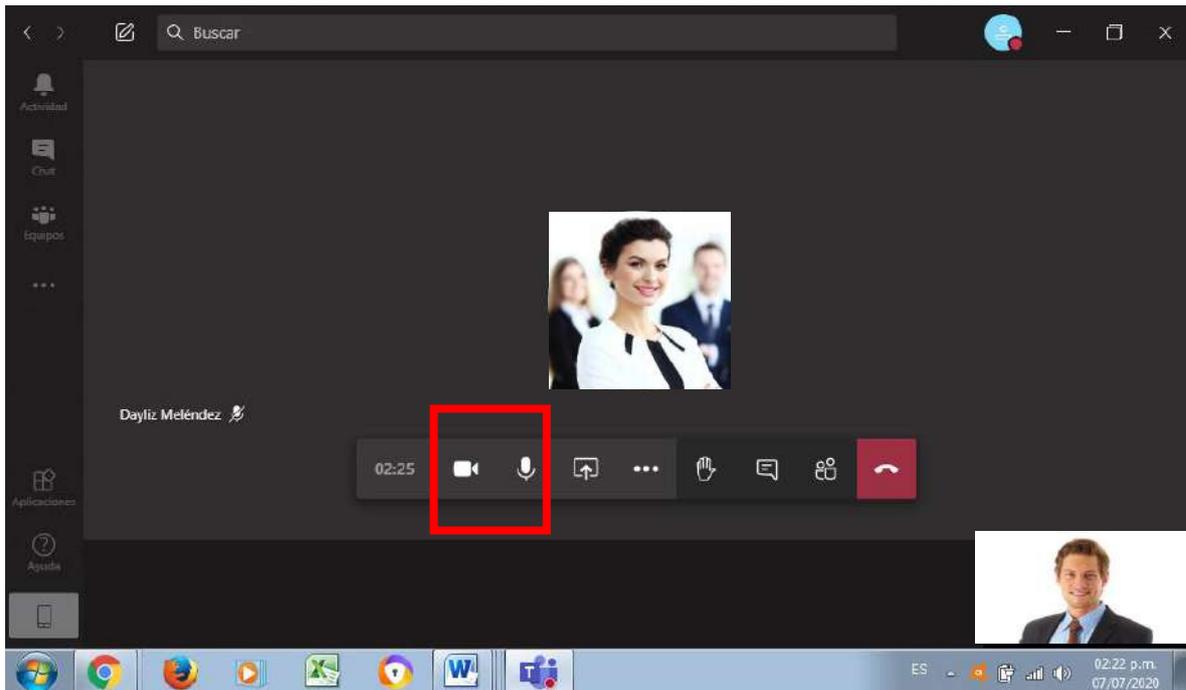
2.11. Para la práctica de las pruebas testimoniales, los testigos se irán conectando a la diligencia en el orden que sea indicado por el Despacho, para lo cual, la parte que solicitó la prueba, velará porque el testigo se encuentre pendiente y presto para acceder en el momento en que sea llamado y que cuente con los medios tecnológicos para hacerlo.

2.12. Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia. Los testigos deben procurar estar en un lugar donde no haya interferencia de ruidos tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su declaración.

2.13. El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona, de forma tal que, durante el desarrollo de la audiencia, para que se pueda observar claramente el rostro de la misma.

Habiendo ingresado en la reunión visualizará Microsoft Team de la siguiente forma:

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

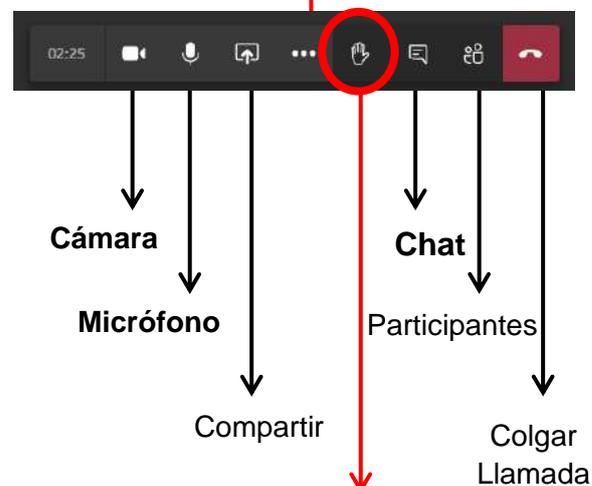
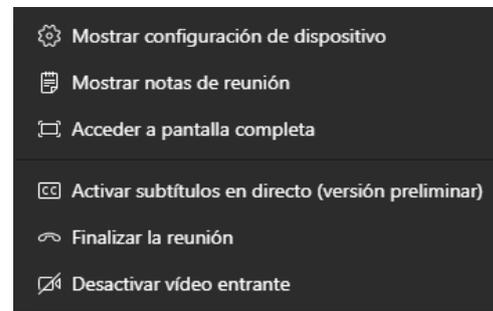
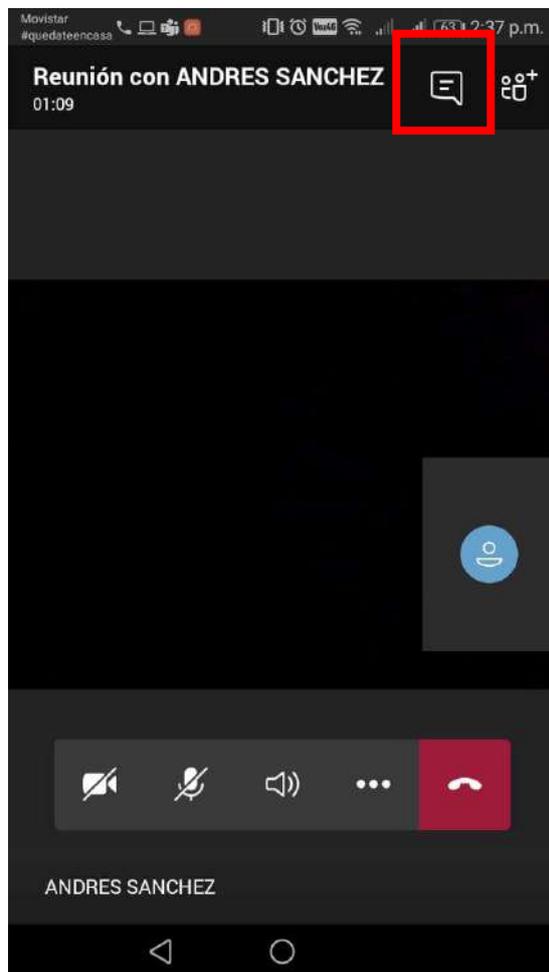


En esta imagen micrófono y cámara se encuentran activados; de encontrarse desactivados solo tendrán que dar clic en el icono que deba activar, recordando que la cámara deberá estar siempre encendida y el micrófono silenciado si no se le ha dado el uso de la palabra, si están desactivados los visualizará de la siguiente forma:



2.14. Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente para informar alguna circunstancia que deba ser tenida en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, coloque en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



Solicitar el Uso de la Palabra

Para dispositivos móviles la interfaz se visualizara un poco diferente, como en la imagen izquierda pero los iconos serán los mismos, la ubicación del icono de chat estará ubicado en la parte superior derecha encerrado en el recuadro rojo.

2.15. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez.

2.16. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.

2.17. Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa antes de realización de la audiencia a través del correo electrónico del despacho adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co. El

Rama Judicial del Poder Público

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

traslado de los documentos o memoriales deberán cumplir con el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y acreditarse ante el Juzgado que se envió a las otras partes junto con el correo de su remisión, se insiste antecedentemente a la práctica de la diligencia.

2.18. Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma al terminar la diligencia, o cuando la suscrita así lo autorice.

Normas de Cortesía y Buen Comportamiento

- Solo quien tenga la palabra debe tener el micrófono encendido.
- Solicitar el uso de la palabra para intervenir utilizando el icono en forma de mano, al terminar la intervención, bajar la mano y bloquear el micrófono nuevamente.
- Intervenciones cortas y concisas.



III. SITUACIONES Y RECOMENDACIONES A ATENDER CON

POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

3.1. Culminada la diligencia por parte del asistente de la titular del Juzgado se compartirá el acta de la audiencia para que hagan lectura de la misma las partes asistentes, quien después de otorgada el uso de la palabra por el Juez deberá indicar si está de acuerdo con el contenido de la misma. El asistente del despacho debe



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

hacer lectura del contenido del acta una vez compartida la pantalla con el respectivo documento. De ello se dejará constancia en la grabación.

3.2 El Juzgado dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada, cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.

3.3. La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.

3.4. Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

3.5. De requerirse la suscripción de algún documento, estos serán remitidos a los apoderados judiciales, quienes deberán asegurar que sus poderdantes, testigos o demás intervinientes firmen el escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N°047 DE HOY 28 de marzo de 2023 a las 7:30
am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4b0c9069dd21c26000e1ec141b315d604a0939bfe233e57e36fd5f518923b78**

Documento generado en 15/05/2023 02:37:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

Barranquilla, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00044-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	URIEL EDUARDO TEHERAN MENDOZA Y OTROS
Demandado	LA NACION- MINISTERIO DE JUSTICIA Y EL DERECHO- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se advierte que, a través de providencia de 18 de noviembre de 2022¹, se resolvió la solicitud de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, ordenándose citar a este proceso a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, en calidad de litisconsorte necesario, suspendiéndose el proceso hasta que se notificara al litisconsorte y se venciera el término para contestar la demanda, oportunidad que no fue aprovechada por tal entidad para contestar.

Atendiendo ello, se advierte que, el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC, propusieron las excepciones previas de falta de legitimación procesal en la causa por pasiva o la indebida representación de la Nación y de falta de legitimación material en la causa por pasiva, respectivamente, razón por la que resulta aplicable lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto la norma señaló:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las

¹ Documento 07 del expediente digital



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Negritas nuestras)

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En lo concerniente a la legitimación en la causa el Consejo de Estado en Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 23 de abril de 2008, exp. 16.271, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, ha precisado que, *“La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal.”*

“Como se aprecia, la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia”

Ahora bien, teniendo en cuenta ello y los argumentos propuestos como excepción, encuentra esta Agencia Judicial que, entre las pretensiones de la demanda la parte actora imputa la responsabilidad administrativa que presuntamente ocasionó los daños que reclama a ambas entidades, por la presunta falta oportuna de atención médica el día 16 de diciembre de 2019, al señor IRAK AMIN TEHERAN CAMARGO, lo que implica que, su legitimación en la causa sólo podrá establecerse a través del análisis de la imputación que se endilga, a través de los medios probatorios correspondientes y las obligaciones legales de cada una, en el que se decida si son administrativamente responsables o si por el contrario deben exonerarse de los hechos que se le endilgan a título de falla del servicio, razón por la que deberán ser resueltas con el fondo del asunto.

De otro lado, advierte el Despacho que, las entidades demandadas no han dado cumplimiento a la ordenación contenida en el numeral 5 del auto admisorio, respecto a allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, razón por la que se requerirá nuevamente.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que las excepciones de falta de legitimación procesal en la causa por pasiva o la indebida representación de la Nación y de falta de legitimación material en la causa por pasiva, propuestas por el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC-, respectivamente, se resolverán con el fondo del asunto, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC- Centro Carcelario del Bosque de la ciudad de Barranquilla y a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la notificación correspondiente, allegue al correo adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co los antecedentes administrativos del presente asunto, en las que se incluya especialmente:

- Historia clínica y notas de enfermería de las atenciones realizadas al señor IRAK AMIN TEHERAN CAMARGO, mientras estuvo recluso en el Centro Carcelario del Bosque de la ciudad de Barranquilla.
- Resultado de la necropsia que le fue practicada al cadáver de quien en vida correspondiera al nombre de IRAK AMIN TEHERAN CAMARGO, quien falleció el día 16 del mes de diciembre de 2019.
- Constancia de Registro de Visitas.
- Cartilla Biográfica.
- Boleta de Remisión.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

TERCERO: RECONOCER personería al abogado RAMIRO ENRIQUE VISBAL RODRIGUEZ, como apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada MARLENY ÁLVAREZ ÁLVAREZ, como apoderada del Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N°072 DE HOY 16 de mayo de 2023 a las 7:30
am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f983457405a3c280f5df25f840044326992379c05bafaff1ef5bd277b0bffc7**

Documento generado en 15/05/2023 02:37:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00232-00 (2080)
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)
Demandante	EDUAR JOSE GALLARDO NAVARRO
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se avizora que venció el término de traslado de las excepciones presentadas por parte de la apoderada del Ministerio de Defensa, razón por la que resulta aplicable lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto la norma señaló:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Negrillas nuestras)

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En efecto, en el asunto que nos ocupa, la parte demandada Nación-Ministerio de Defensa, presentó como excepción previa la de falta de agotamiento de la actuación administrativa, respecto a la pretensión de la prima de actividad, toda vez que, en la petición No. 3LLDBJMJEC radicada el 23 de marzo de 2018, en ninguno de sus apartes el actor solicita el reconocimiento y pago de la prima.

En atención a ello y revisada la solicitud No. 3LLDBJMJEC radicada el 23 de marzo de 2018¹, encuentra este Despacho que, si bien, la parte actora solicita el reconocimiento de las diferencias salariales de conformidad con la Ley 131 de 1985, esto es, el 20% adicional de soldado voluntario y el subsidio de familia con base en el Decreto 1794 de 2000, no es menos cierto que, la prima de actividad que se pretende en esta demanda no fue solicitada.

En lo que tiene que ver con el agotamiento de la vía administrativa, el Consejo de Estado², a través de su jurisprudencia ha establecido lo siguiente:

“Del no agotamiento de la vía administrativa.

Resulta necesario señalar que en el curso de la apelación la parte accionada indicó que no había lugar a la sanción moratoria, dado que las reclamaciones de las cesantías de los docentes estaban sometidas a lo preceptuado en la Ley 91 de 1989 y el Decreto 2831 de 2005.

Advierte la Sala que una vez se procede hacer el análisis de la indemnización moratoria deprecada en la demanda, se puede observar que esta no fue objeto de reclamación administrativa, por lo tanto no es posible pronunciarse sobre esta solicitud subsidiaria, toda vez que ello implicaría una vulneración al debido proceso, pues resulta evidente que

¹ Folio 39 del documento 01 del expediente digital

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno 2021, Radicación número: 20001-23-33-000-2014-00134-01(4526-15)



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

previo a demandar la accionante debió solicitar su reconocimiento ante la administración.

En efecto, el agotamiento de la vía administrativa se encuentra previsto como requisito de procedibilidad para demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

«Artículo 161. Requisitos previos para demandar

[...]

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto[...]» [Negrilla y subrayado por fuera del texto]

En ese sentido, la Sala de Subsección A de esta Corporación³, sostuvo:

«3.1. Agotamiento de la actuación administrativa como requisito de procedibilidad para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

[...]

La normativa citada consagró la denominada actuación administrativa como un presupuesto procesal de carácter obligatorio para quien pretenda demandar la legalidad de un acto administrativo de contenido particular y concreto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de ella, el ciudadano debe, antes de instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitar su reconocimiento ante la administración si esta no se ha pronunciado oficiosamente⁴ y, de haberlo hecho, debatir la validez del acto ante esta; lo que puede hacer a través de la interposición de los recursos que la ley establece como obligatorios. De esta manera, se logra que esta revise los argumentos fácticos y jurídicos de la decisión y si es del caso, la revoque, modifique o aclare⁵.

*Bajo tales supuestos, **el agotamiento de la actuación administrativa constituye:** i) una garantía de los derechos al debido proceso y defensa de los ciudadanos frente al actuar de la administración, porque permite debatir sus decisiones, ii) una oportunidad para que la administración*

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, sentencia de veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), expediente: 080012333000201500845 01, consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas.

⁴ De acuerdo con el artículo 4.º del CPACA la actuación administrativa puede iniciarse «1. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés general. 2. **Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés particular.** 3. Por quienes obren en cumplimiento de una obligación o deber legal. 4. **Por las autoridades, oficiosamente**» (Resalta la Sala).

⁵ Por su parte, la doctrina ha entendido el procedimiento administrativo como «una garantía de la adecuación de la actividad administrativo a criterios de objetividad y eficacia y, también, como una garantía del pleno respeto de los derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la administración pública.» Luciano Parejo Alfonso. *Eficacia y administración.* Madrid, 1995, Once – Gavitas, 2002, pp.793 y ss. Jaime Orlado Santofimio Gamboa. *Compendio de Derecho Administrativo.* Cit. Pp. 421.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*reevalúe sus actos administrativos y corrija las equivocaciones contenidas en estos y, **iii)** un presupuesto procesal para presentar la demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho⁶». [Negrilla y subrayado por fuera del texto]*

De lo anterior se colige, que el legislador consagró el agotamiento de la vía administrativa, como un requisito de procedibilidad para acceder a la administración de justicia de carácter obligatorio, siempre que se pretenda la nulidad de un acto administrativo de carácter particular y concreto en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que se entiende que el interesado deberá solicitar su reconocimiento ante la administración, previo acudir a la jurisdicción, salvo en los casos en que la autoridad administrativa no lo prevea.” (negrillas y subrayas en el texto original)

De conformidad con lo dispuesto, el agotamiento de la vía administrativa es un requisito indispensable para quien pretenda demandar la legalidad de un acto administrativo de contenido particular y concreto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que constituye la garantía de los derechos al debido proceso y defensa de los ciudadanos frente al actuar de la administración, siendo la oportunidad para que la administración reevalúe sus actos administrativos y corrija las equivocaciones. No obstante, en el presente asunto, tal y como lo sostiene la demandada, la parte demandante en la petición No. 3LLDBJMJEJEC radicada el 23 de marzo de 2018, en ninguno de sus apartes solicita el reconocimiento y pago de la prima de actividad, razón por la que se encuentra configurada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa respecto a la pretensión de reconocimiento y pago del mencionado emolumento y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia, continuando su trámite respecto a la pretensión de reconocimiento de las diferencias salariales de conformidad con la Ley 131 de 1985, esto es, el 20% adicional de soldado voluntario.

Finalmente, se ordenará requerir a la secretaria de este juzgado para que de las explicaciones pertinentes sobre la demora en pasar al despacho el expediente examinado, dado que se negó medida cautelar **desde 02/12/2022**, tal como se constata en el documento 10 del estante digital, con las advertencias pertinentes sobre la demora, las consecuencias que tiene para la administración de justicia e incluso las posibles faltas disciplinarias con relación al deber funcional.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda Subsección B. Consejero ponente: César Palomino Cortés. Radicación: 05001-23-33-000-2014-01730-01(3176-17). Actor: Ana María Vélez Tobón. Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P. Bogotá D.C., 28 de febrero de 2018. «Esta exigencia legal implica entonces, salvo contadas excepciones, el ejercicio de los recursos de Ley frente a los actos administrativos de carácter particular y concreto, **fundamentalmente del recurso de apelación cuando éste resulta procedente, en tanto las normas de procedimiento administrativo han establecido su obligatoriedad a diferencia de los recursos de reposición y de queja cuyo ejercicio es meramente facultativo, so pena de tornarse improcedente el acceso a la vía judicial en aplicación de los preceptos legales anteriormente mencionados.**». (Negrilla fuera de texto).



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la secretaria de este juzgado para que de las explicaciones pertinentes sobre la demora en pasar al despacho el expediente examinado, dado que se negó medida cautelar **desde 02/12/2022**, tal como se constata en el documento 10 del estante digital, con las advertencias pertinentes sobre la demora, las consecuencias que tiene para la administración de justicia e incluso las posibles faltas disciplinarias con relación al deber funcional.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa respecto a la pretensión de reconocimiento y pago de la prima de actividad, propuesta por la parte demandada, de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO: CONTINUAR el trámite de la presente demanda respecto a la pretensión de reconocimiento de las diferencias salariales de conformidad con la Ley 131 de 1985, esto es, el 20% adicional de soldado voluntario

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada ANA MILENA SÁNCHEZ DURÁN, como apoderado la Nación-Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N°074 DE HOY 16 de mayo de 2023 a las 7:30
am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a06d5814a1560da977b7d6487b5fdc752dde53d8daf59fc82440b1f6fa08cc**

Documento generado en 15/05/2023 02:37:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00264-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (O. Asuntos)
Demandante	ELENA GLORIA BUGALLAL CERCADILLO
Demandado	DEIP DE BARRANQUILLA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se avizora que venció el terminó de traslado de las excepciones presentadas por parte del apoderado del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, razón por la que resulta aplicable lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto la norma señaló:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Negrillas nuestras)

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En efecto, en el asunto que nos ocupa, la parte demandada, presentó como excepción previa la de inepta demanda por indebida formulación de pretensiones¹, aduciendo que, *“En el acápite de PRETENSIONES, el apoderado de la parte actora, no realizó una adecuada formulación de las pretensiones, siendo que como lo dispone la norma precitada, para acudir a esta jurisdicción, es necesario cumplir con unos requisitos, entre ellos, la formulación precisa y clara de las pretensiones, tanto de declaratoria de nulidad como del consecuente restablecimiento del derecho. Es dable establecer que existe un acto administrativo por medio del cual se resolvió declarar culpable la señora ELENA GLORIA BUGALLAL CERCADILLO, razón por la que debió dirigir su reclamación pretendiendo en primera instancia la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que considere vulneraron los derechos de su mandante, y tras ello solicitar el eventual restablecimiento del derecho.”*

Al respecto habrá que indicar que, al revisar las pretensiones de la demanda, la parte actora solicita se declare la nulidad de las resoluciones No. BQFR2021035350 de fecha 2021-09-15 y BQFR2021035350 15/09/2021, Que provienen de los comparendos No. 08001000000033570403 05/04/2022 y 08001000000033572153 09/04/2022, solicitando a título de restablecimiento del derecho se cancele la indemnización por los perjuicios materiales y morales causados, lo cual resulta claro y congruente de acuerdo al medio de control de nulidad y restablecimiento invocado, por lo que se considera que, lo manifestado por la demandada en la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad, pues la parte actora, sí realizó una adecuada formulación de las pretensiones.

Finalmente, se ordenará requerir a la secretaria de este juzgado para que de las explicaciones pertinentes sobre la demora en pasar al despacho el expediente examinado, dado que la parte demandada contestó **desde 23/11/2022**, tal como se constata en el documento 09 del estante digital, con las advertencias pertinentes sobre

¹ Ver documento 09 del estante digital, folio 29.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

la demora, las consecuencias que tiene para la administración de justicia e incluso las posibles faltas disciplinarias con relación al deber funcional.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la secretaria de este juzgado para que de las explicaciones pertinentes sobre la demora en pasar al despacho el expediente examinado, dado que la parte demandada **contestó desde 23/11/2022**, tal como se constata en el documento 09 del estante digital, con las advertencias pertinentes sobre la demora, las consecuencias que tiene para la administración de justicia e incluso las posibles faltas disciplinarias con relación al deber funcional.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de inepta demanda por indebida formulación de pretensiones, propuesta por la parte demandada, de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JOHN FREDY LOAIZA ORTIZ, como apoderado del DEIP de Barranquilla, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N°074 DE HOY 16 de mayo de 2023 a las 7:30
am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85fd966d8649773b1a057e391230f05c18733488393b2da770c187ad35b68e2f**

Documento generado en 15/05/2023 02:37:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

Barranquilla, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00270-00 (LEY 2080)
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (O. Asuntos)
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA DIAN-COOEDIAN
Demandado	ADRES
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se avizora que venció el término de traslado de las excepciones presentadas por parte del apoderado de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, razón por la que resulta aplicable lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto la norma señaló:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Negrillas nuestras)

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

-. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE PROCEDIBILIDAD:

Manifiesta la demandada que, no fue citada para el agotamiento del requisito de procedibilidad por parte de la demandante, establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, señalando que, en el caso concreto se evidencia que la litis del proceso propende por obtener la devolución de los aportes al SGSSS, por lo tanto, tiene un componente económico en el cual no están involucrados los afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores, por lo que debió agotarse la conciliación al tenor del artículo 70 de la Ley 446 de 1998 y el Decreto 1069 de 2015.

En lo que a ello concierne, habrá que indicar que, el objeto de litis se circunscribe en determinar sí, resulta procedente la devolución del pago de lo no debido respecto de los aportes parafiscales a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, por valor total de \$16.952.145, sobre lo cual habrá que afirmarse ostenta una naturaleza de carácter tributario, la cual no es susceptible de ser conciliada, de conformidad con el artículo

En efecto, en cuanto a la naturaleza tributaria de las obligaciones parafiscales y el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación, el Consejo de Estado ha establecido lo siguiente:

“Con base en la anterior distinción, esta Sección señaló que el recobro de cuotas partes pensionales es un asunto de naturaleza tributaria porque se trata de una contribución parafiscal, pues constituyen un aporte obligatorio del empleador que se destina al pago de las mesadas



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

pensionales dentro del esquema de financiamiento del sistema general de pensiones¹.

(...)

En otras palabras, el litigio versa sobre la prescripción de una obligación parafiscal, pues se discute si la entidad demandada tiene el derecho a recobrar las cuotas partes pensionales pagadas, sin importar si en este asunto se inició un procedimiento de cobro coactivo o no.

Es por esto que la Sección Segunda del Consejo de Estado concluyó que el asunto de la referencia es de carácter tributario y remitió el expediente a esta Sección por competencia, mediante auto del 14 de mayo de 2020².

Con base en lo expuesto, en este litigio no es exigible el presupuesto procesal del agotamiento de la conciliación extrajudicial y, por lo tanto, no está probada la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales.³ (negrillas nuestras)

Al tenor de lo anterior, es claro que, en aquellos asuntos en los cuales se trate de una contribución parafiscal son naturaleza tributaria y por ello, no resultan conciliables y por supuesto, mucho menos exigible el agotamiento de este presupuesto, pues al tenor del numeral 1 del artículo 161 del CPACA, sólo “*Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*” razón por la que esta excepción no tiene vocación de prosperidad.

-. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES:

Manifiesta la demandada que, se pretende la declaratoria de nulidad de la respuesta emitida con radicado N°20221500323001 del 10 de mayo de 2022, la cual cumple con los parámetros establecidos por la norma para ostentar la calidad de un acto de trámite (carácter informativo), así como que, la Corte Constitucional estableció en reiterada jurisprudencia que la contestación de un derecho de petición debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado, aclarando que, una respuesta negativa es perfectamente posible en el ordenamiento jurídico colombiano, situación que no pudo conllevar como erradamente lo tomó el convocante, a que dicha comunicación de carácter informativo se asimilara a un acto administrativo, pues para el presente caso no se cumplieron las características indicadas por la normativa, por lo que afirma, se dio respuesta a las peticiones por medio de un acto administrativo de trámite y no definitivo, constituyéndose así una ineptitud de la demanda por la falta de los requisitos previos o formales de la demanda.

¹ En este sentido ver: *i)* Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Proceso: 25000-23-27-000-2011-00220-01 (19148). Auto del 4 de diciembre de 2014. CP: Jorge Octavio Ramírez Ramírez; *y ii)* Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Proceso: 05001-23-33-000-2015-00734-01 (23165). Auto del 13 de diciembre de 2017. CP: Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

² Folios 139 a 141 del expediente. Índice 14 de SAMAI.

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Consejera ponente: MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ ARGÜELLO, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 73001-23-33-000-2017-00175-01(25556)A

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom

Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Atendiendo ello y revisado el acto administrativo demandado, encuentra el Despacho que, contrario a lo indicado por la demandada, el oficio N°20221500323001 del 10 de mayo de 2022, si contempla la manifestación clara y expresa de la administración que crea, modifica o extingue una situación jurídica de carácter particular, individual o subjetiva, toda vez que, resuelve desfavorablemente la solicitud de devolución del pago respecto de los aportes parafiscales, por valor total de \$16.952.145, correspondiente a los años 2017, 2018 y 2019, de la siguiente forma:

“(...) para proceder a resolver la solicitud, la ADRES consultó la base de datos COM_4023, y producto de ello, identificó que, para los periodos 2017 al 2019, las cotizaciones se encuentran compensadas para varias EPS.

Sin embargo, se advierte que a la fecha los periodos correspondientes del 2017 a 2019 no son procedentes para devolución de aportes compensados por la EPS, toda vez que se ha superado el término de 6 meses indicados en la norma, descrita de manera previa.”

Como ha de verse, resuelve de manera expresa y negativa la solicitud de devolución del pago respecto de los aportes parafiscales correspondiente a los años 2017, 2018 y 2019, decisión que no comporta un mero acto de trámite o informativo, sino que decide de fondo la solicitud y deja en firme su negativa de acceder a lo solicitado, por lo que se considera que sí es un acto susceptible de control jurisdiccional por parte de lo Contencioso Administrativo, por lo que esta excepción tampoco prosperará.

- CADUCIDAD:

Manifiesta que, teniéndose en cuenta que el termino para interponer la demanda en virtud del artículo 164 del CPACA dentro del presente caso partiendo de que se asuma que el acto administrativo acá demandado tiene carácter definitivo, sobrevino el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento.

En lo que concierne a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Ley 1437 de 2011, el artículo 164-2, literal d), dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...).”

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma y revisada la demanda, tenemos que, el oficio N°20221500323001 fue proferido el 10 de mayo de 2022⁴ y la demanda fue radicada el 30 de agosto de 2022⁵, por lo que se puede afirmar sin mayores

⁴ Folio 122-124 del documento 01 del expediente digital.

⁵ documento 02 del expediente digital



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

razonamientos que, la demanda fue presentada en término y esta excepción tampoco es de recibo.

Finalmente, se ordenará requerir a la secretaria de este juzgado para que de las explicaciones pertinentes sobre la demora en pasar al despacho el expediente examinado, dado que la contestación de la demanda se hizo desde **09/11/2022**, tal como se constata en el documento 08 del estante digital, con las advertencias pertinentes sobre la demora, las consecuencias que tiene para la administración de justicia e incluso las posibles faltas disciplinarias con relación al deber funcional.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la secretaria de este juzgado para que de las explicaciones pertinentes sobre la demora en pasar al despacho el expediente examinado, dado que la contestación de la demanda se hizo desde **09/11/2022**, tal como se constata en el documento 08 del estante digital, con las advertencias pertinentes sobre la demora, las consecuencias que tiene para la administración de justicia e incluso las posibles faltas disciplinarias con relación al deber funcional.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones de inepta demanda por indebido agotamiento del requisito de procedibilidad, ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y de caducidad, propuesta por la parte demandada, de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado ANDRÉS ZAHIR CARRILLO TRUJILLO, como apoderado de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N°074 DE HOY 16 de mayo de 2023 a las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeeb2f578247daf76a0e6b9403bb2a79c0556e23a1dc44f153edef52e627c945**

Documento generado en 15/05/2023 02:37:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00271-00 (LEY 2080)
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD (LABORAL)
Demandante	COLPENSIONES
Demandado	LUISA VICTORIA VARGAS NAVARRO Y AFP COLFONDOS S.A
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se avizora que venció el término de traslado de las excepciones presentadas por parte del apoderado de la AFP COLFONDOS S.A., pues la parte demandada Luisa Victoria Vargas Navarro, no propuso excepciones previas, razón por la que resulta aplicable lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto la norma señaló:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
- 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Negrillas nuestras)*

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En el asunto que nos ocupa, la parte demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, presentó como excepción previa la de falta de jurisdicción y competencia, aduciendo que, se discute un tema que es de conocimiento del Juez Ordinario Laboral, por tratarse de la Seguridad Social en Pensiones, señalando que, el código del Proceso del Trabajo determina la **“COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito...”**, razón por la que afirma que, teniendo en cuenta que, Colfondos S.A. es una Administradora del Régimen de Ahorro Individual, el Juez Administrativo, no tiene competencia para proferir condena alguna en contra de tal entidad.

El apoderado de Colpensiones se opuso a la excepción propuesta, indicando que, conforme a lo indicado por la Corte Constitucional en el Auto 540 de 2021, la competencia para conocer del presente asunto, radica en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que, una entidad de naturaleza publica como Colpensiones, persigue por medio de la acción de nulidad y restablecimiento de derecho, se declaren nulos sus propios actos administrativos, sin que para ello influya que, se trate de actos que versan sobre derechos pensionales.

Ahora bien, en lo que a ello concierne, debemos indicar que, contrario a lo afirmado por la demandada, esta Jurisdicción si es competente para conocer del presente asunto y para condenar en caso que se acceda a las pretensiones de la demanda a la persona de derecho público integrada a este contradictorio, en virtud del fuero de conexidad, toda vez que, las pretensiones de la demanda se encuentran dirigidas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, contra sus propios actos administrativos de reconocimiento pensional de vejez en aplicación del Régimen de Prima Media con Prestación Definida en favor de la señora LUISA



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

VICTORIA VARGAS NAVARRO, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, el cual en palabras del Consejo de Estado¹ es “*aquel concepto creado por la doctrina y la jurisprudencia, según el cual, la administración consciente de la presunta expedición de un acto administrativo contrario a derecho, acude ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en aras de que el juez competente, dilucide si el acto debe ser retirado del ordenamiento jurídico.*”

En efecto, el *sub iudice* la pretensión principal se dirige a conseguir la nulidad de un acto administrativo expedido por la misma demandante Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, competencia exclusiva de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la que por fuero de conexidad, somos competentes para pronunciarnos respecto de las obligaciones que le asisten a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, tal y como lo ha establecido el Consejo de Estado² en el siguiente sentido:

“Justamente, la Sección Tercera de esta Corporación en sentencia del 29 de agosto de 2007³, advirtió que el fuero de conexidad resulta procedente siempre que desde la formulación de las pretensiones y su acervo probatorio pueda inferirse que existe una probabilidad mínimamente seria de que la entidad pública accionada en conjunto con un sujeto de derecho privado, pueda resultar condenada.

En el mismo sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que cuando el derecho de acción se ejerce contra una entidad pública y contra un sujeto de derecho privado por un asunto litigioso que en principio debería ser ventilado ante la jurisdicción ordinaria, el proceso debe surtirse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que adquiere la competencia para examinar la responsabilidad de todos los accionados⁴.

De conformidad con lo anterior, el factor de conexidad implica, entonces, que el juez administrativo tiene competencia para vincular y juzgar entidades públicas en conjunto con otras entidades o incluso sujetos de derecho privado frente a los cuales la competencia, en principio, se encuentra atribuida a otra jurisdicción”

Siendo ello así, es claro que, el factor de conexidad implica que, la Jurisdicción Contencioso Administrativo tiene competencia para vincular y juzgar entidades públicas en conjunto con sujetos de derecho privado cuya competencia, podría estar atribuida a otra jurisdicción, razón por la que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 11001-03-15-000-2021-07226-00 (AC)

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 19001-23-31-000-2010-00258-01(55840)

³ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 22 de marzo de 2017, Rad.: 38958.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 1° de octubre de 2008, Rad.: A.G. 2005-02076-01.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

De otro lado, habrá que indicar que, el apoderado de la parte demandada Luisa Victoria Vargas Navarro, con su contestación de la demanda incluyó entre sus solicitudes unas pretensiones de reliquidación pensional, sin formular una demanda de reconvencción y sin cumplir con los requisitos de la demanda en forma, como lo disponen los artículos 162 y 177 del CPACA y el 371 del C.G.P., que señalan los requisitos de la demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y su formulación a través de demanda de reconvencción.

En efecto, al revisar la contestación tenemos que, respecto a las pretensiones segunda a décima⁵: **i)** no se plantean como reconvencción; **ii)** lo demandado no cumple con los requisitos de la demanda en forma, no se plantean hechos, no se indica el concepto de violación, no se acredita el agotamiento de la vía administrativa, entre otras, pues sólo se plantean pretensiones de reliquidación y; **iii)** lo planteados en la demanda de Colpensiones se circunscribe a determinar sí, a la señora Luisa Victoria Vargas Navarro, al momento del reconocimiento pensional se encontraba afiliada al Régimen de Ahorro Individual y por tanto la obligación estaba a cargo de la AFP Colfondos S.A, por lo que en caso de no acceder a las pretensiones, la ordenación no podría ser la reliquidación pensional, por hecho que habría falta de congruencia entre lo discutido en el proceso y lo solicitado.

Siendo ello así, este Despacho considera que se deben rechazar las pretensiones de reliquidación y reajuste pensional incluidas en la contestación de la demanda en los ordinales segundo a décimo, comoquiera que las mismas no fueron planteadas en reconvencción en debida forma y conforme a los requisitos para ser admitidas, lo cual no es impedimento para que la parte actora agote la respectiva vía administrativa y presente la demanda, si ha bien lo tiene.

Finalmente, se ordenará requerir a la secretaria de este juzgado para que de las explicaciones pertinentes sobre la demora en pasar al despacho el expediente examinado, dado que la parte demandante DESCORRIÓ EL TRASLADO **desde 21/11/2022**, tal como se constata en el documento 10 del estante digital, con las advertencias pertinentes sobre la demora, las consecuencias que tiene para la administración de justicia e incluso las posibles faltas disciplinarias con relación al deber funcional.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la secretaria de este juzgado para que de las explicaciones pertinentes sobre la demora en pasar al despacho el expediente examinado, dado que la parte demandante DESCORRIÓ EL TRASLADO **desde 21/11/2022**, tal como se constata en el documento 10 del estante digital, con las advertencias pertinentes sobre la demora, las consecuencias que tiene para la administración de justicia e incluso las posibles faltas disciplinarias con relación al deber funcional.

⁵ Folios 6-7 del documento 09 del expediente digital



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia propuesta por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO: RECHAZAR las pretensiones de reliquidación y reajuste pensional incluidas en la contestación de la demanda impetrada por demandada Luisa Victoria Vargas Navarro, en los ordinales segundo a décimo, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado EMIL STEVEN DUNCAN ROYERO, como apoderado de la señora Luisa Victoria Vargas Navarro, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado EVERTH CAMILO VIVAS CORDOBA, como apoderado sustituto de COLPENSIONES, de conformidad y para los efectos de la sustitución⁶ que se le hiciera.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado JHONATHAN ANTONIO ARTETA ORTIZ, como apoderado de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N°074 DE HOY 16 de mayo de 2023 a las 7:30
am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2f7ea10361d2cdba51ae5a66775f95b5e6b6942ada9f7893d73a5a434cf00d3**

⁶ Documento 06 del expediente digital.

Documento generado en 15/05/2023 02:37:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00278-00 (LEY 2080)
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (ADUANERO)
Demandante	SOCIEDAD IEXPOR S.A.S
Demandado	DIAN
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se advierte que, en el asunto de la referencia la entidad demandada no propuso excepciones previas sobre las que haya que pronunciarse, razón por la que habría que fijar fecha para realizar la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA. No obstante, se advierte que, los antecedentes administrativos fueron allegados de manera incompleta, pues, si bien se allegó copia del expediente AA 2018 2020-00474, se omitió aportar lo correspondiente al expediente PR 2018 2018 000112, lo cual incumple lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA, razón por la que se requerirá.

Finalmente, se ordenará requerir a la secretaria de este juzgado para que de las explicaciones pertinentes sobre la demora en pasar al despacho el expediente examinado, dado que la parte demandada contestó **desde 07/12/2022**, tal como se constata en el documento 05 del estante digital, con las advertencias pertinentes sobre la demora, las consecuencias que tiene para la administración de justicia e incluso las posibles faltas disciplinarias con relación al deber funcional.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

Primero. – REQUERIR a la secretaria de este juzgado para que de las explicaciones pertinentes sobre la demora en pasar al despacho el expediente examinado, dado que la parte demandada **contestó desde 07/12/2022**, tal como se constata en el documento 05 del estante digital, con las advertencias pertinentes sobre la demora, las consecuencias que tiene para la administración de justicia e incluso las posibles faltas disciplinarias con relación al deber funcional.

Segundo. – Requiérase a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BARRANQUILLA, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio correspondiente, allegue a este Despacho al correo adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, Copia del expediente PR 2018 2018-000112, correspondiente a la SOCIEDAD IEXPOR S.A.S.

Tercero. - Reconocer personería para actuar a la abogada LADY JAEL MARTÍNEZ CORREDOR, como apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS
DE BARRANQUILLA, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N°074 DE HOY (16 de mayo de 2023) A LAS
(7:30am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **592e452386ce1c6b65934d17345eb5f7d89caf411ca32896ce2e8dd8e8324275**

Documento generado en 15/05/2023 02:38:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00282-00
Medio de control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS
Demandado	INGENIERIA Y ASESORIAS PORTUARIAS S.A.S. Y OTRO
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se advierte que, en el asunto de la referencia la parte demandada no propuso excepciones previas sobre las que haya que pronunciarse, razón por la que habría que fijar fecha para realizar la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA. No obstante, se advierte que, los antecedentes administrativos fueron allegados de manera incompleta, pues, si bien se allegó **i)** comprobante de consignación de rendimientos financieros del anticipo; **ii)** certificado de cancelación de cuenta del BANCO BBVA COLOMBIA y **iii)** extractos bancarios de la cuenta donde se consignó el anticipo, no es menos cierto que, se omitió allegar los soportes de pago correspondientes a las consignaciones que se llevaron a cabo sobre los TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS UN PESOS (\$ 37.227.701,00) correspondientes al saldo por concepto de mayor valor pagado a terceros como factor multiplicador para el personal por prestación de servicios o pagados por terceros en desarrollo del Contrato de Interventoría 919 de 2017, con su modificación No.1, sus tres (3) adicionales en valor y siete (7) adicionales en plazo, lo cual incumple lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA, razón por la que se requerirá a la sociedad INGENIERIA Y ASESORIAS PORTUARIAS S.A.S.

Finalmente, se ordenará requerir a la secretaria de este juzgado para que de las explicaciones pertinentes sobre la demora en pasar al despacho el expediente examinado, dado que la parte demandada contestó **desde 29/11/2022**, tal como se constata en el documento 05 del estante digital, con las advertencias pertinentes sobre la demora, las consecuencias que tiene para la administración de justicia e incluso las posibles faltas disciplinarias con relación al deber funcional.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

Primero. – Finalmente, se ordenará requerir a la secretaria de este juzgado para que de las explicaciones pertinentes sobre la demora en pasar al despacho el expediente examinado, dado que la parte demandada contestó **desde 29/11/2022**, tal como se constata en el documento 05 del estante digital, con las advertencias pertinentes sobre la demora, las consecuencias que tiene para la administración de justicia e incluso las posibles faltas disciplinarias con relación al deber funcional.

Segundo.- Requírase a la sociedad INGENIERIA Y ASESORIAS PORTUARIAS S.A.S., para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio correspondiente, allegue a este Despacho al correo adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia de los soportes de pago correspondientes a las consignaciones que se llevaron a cabo sobre los TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS UN PESOS (\$ 37.227.701,00) correspondientes al saldo por concepto de mayor valor pagado a terceros como factor multiplicador para el personal por prestación de servicios o pagados por terceros en



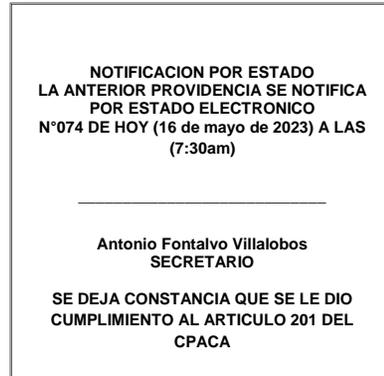
**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

desarrollo del Contrato de Interventoría 919 de 2017, con su modificación No.1, sus tres (3) adicionales en valor y siete (7) adicionales en plazo.

Tercero. - Reconocer personería para actuar al abogado JAIME RICARDO PADILLA DUARTE, como apoderado de la la sociedad INGENIERIA Y ASESORIAS PORTUARIAS S.A.S., de conformidad y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2cd5f49acd538721016c4fe8461472feb1161b20bd5b76436462ce8615eacdc**

Documento generado en 15/05/2023 02:38:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00311-00 (LEY 2080)
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	WALLDA NOHEMY MÉNDEZ CASTRO Y OTROS
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez se ha verificado que no hay excepciones previas que resolver por escrito, considera el Despacho pertinente fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, razón por la que se ordenará citar a las partes, para el día **7 de JUNIO de 2023, a las 8:30 A.M.**, por la aplicación de TEAMS.

En todo caso, se advierte que la realización de la audiencia se hará de manera virtual, de acuerdo con las órdenes expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual indico que las audiencias relativas a los procesos jurisdiccionales se realizaran a través de medios virtuales y tecnológicos.

Para estos efectos, el vínculo de acceso a la diligencia se hará a través de enlace enviados a los correos de los intervinientes.

REQUERIMIENTOS TECNICOS PARA LA AUDIENCIA:

1.- APLICACIONES: Las diligencias se llevarán a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipo de cómputo, tabletas y móviles: Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles android e iOS.

3. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

4. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet.

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez, las partes, los apoderados y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

Se advierte a las partes que el presente auto se anexan las normas de protocolo para la audiencia virtual, en él se hacen las indicaciones para su realización con las precisiones para que haya facilidad en el trámite de la diligencia.

De otra parte, la presentación de poder o sustituciones para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, con constancia del envió al correo de este juzgado.

Finalmente, se ordenará requerir a la secretaria de este juzgado para que de las explicaciones pertinentes sobre la demora en pasar al despacho el expediente examinado,

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico. Colombia





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

dado que la parte demandante recorrió traslado de excepciones **desde 15/12/2022**, tal como se constata en el documento 07 del estante digital, con las advertencias pertinentes sobre la demora, las consecuencias que tiene para la administración de justicia e incluso las posibles faltas disciplinarias con relación al deber funcional.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la secretaria de este juzgado para que de las explicaciones pertinentes sobre la demora en pasar al despacho el expediente examinado, dado que la parte demandante recorrió traslado de excepciones **desde 15/12/2022**, tal como se constata en el documento 07 del estante digital, con las advertencias pertinentes sobre la demora, las consecuencias que tiene para la administración de justicia e incluso las posibles faltas disciplinarias con relación al deber funcional.

SEGUNDO: Fíjese el día **7 de JUNIO de 2023, a las 8:30 A.M.**, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará de manera virtual por la aplicación TEAMS, a la cual podrán acceder mediante un link que proporcionará el Juzgado a través de correo electrónico. Se le hace saber a las partes que su asistencia es de carácter obligatorio.

TERCERO: La presentación del poder o sustitución para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, con constancia del envío al correo de este juzgado.

CUARTO: Anexar a la presente providencia el protocolo para la realización de la audiencia a fin de ilustrar a las partes para el manejo de la diligencia virtual.

QUINTO: Por secretaria, fíjese en el calendario de Teams la realización de la audiencia para que esté debidamente programada de acuerdo a los medios tecnológicos con que cuenta este juzgado.

SEXTO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado de Nación -Ministerio De Defensa- Policía Nacional al abogado NORBERTO CARO CASTRO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: SE ADVIERTE a las partes intervinientes, que UNICAMENTE tendrá validez, las providencias que se notifiquen exclusivamente desde la cuenta de correo J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co. Este Despacho **NO** remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo distinto, ignórela y comuníquela a este Despacho judicial, para adoptar las medidas necesarias

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 074 DE HOY (16 de mayo de 2023) A
LAS (7:30am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, en atención a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo del mismo año, y considerando que la dinámica actual implica un notorio cambio en la forma en que se empezarán a celebrar las audiencias, ha dispuesto la creación del presente protocolo, que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de los usuarios, previo al adelantamiento de las diligencias virtuales que sean programadas por el Despacho. Para efectos metodológicos, y en aras de abarcar el mayor número posible de situaciones que se puedan presentar en el desarrollo de las audiencias, se establecerán tres (3) bloques. El primero, que contiene las actuaciones previas a la audiencia. El segundo, que dispondrá los aspectos a tener en cuenta durante la diligencia virtual. Y un tercer bloque que establece las actuaciones a seguir una vez finalizada la respectiva diligencia.

I. PASOS PREVIOS A LA AUDIENCIA

1.1. Es deber de los abogados y de las partes, suministrar sus correos electrónicos y números de celular para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones a las audiencias virtuales que se realizarán. Dicha información habrá de ser remitida al correo electrónico del juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando la radicación del proceso.

1.2 En el aplicativo pueden participar todos los dominios de correo electrónico (sin perjuicio de las restricciones que ello conlleve conforme a la programación de la plataforma).

1.3 Es deber de las partes interesadas, mantener actualizado su correo electrónico y revisar constantemente el aplicativo TYBA, ya que por esos medios será remitida la información de las audiencias y lo relacionado con las plataformas digitales en las se realizarán las mismas, para lo cual es importante que los apoderados judiciales, previa orientación de los despachos, coordinen con sus poderdantes lo pertinente para la asistencia virtual a la diligencia, en caso de que ello resulte necesario.

1.4 Es deber de todas las partes antes de la realización de la audiencia virtual y vayan a participar de la misma presente previamente el poder si aún no ha actuado dentro del proceso y dar traslado del mismo a la otra parte en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y enviar la constancia de su envío al correo del juzgado para hacer el reconocimiento de la personería.

1.5 Las audiencias virtuales serán realizadas, por regla general, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. Sin embargo, en el evento que se requiera un cambio de

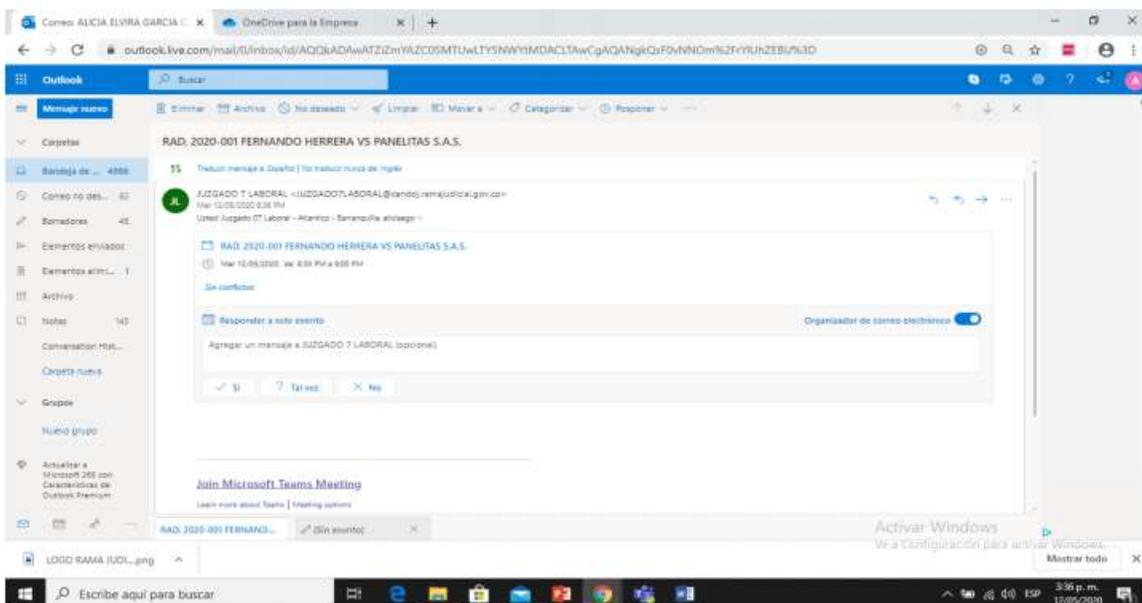
Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

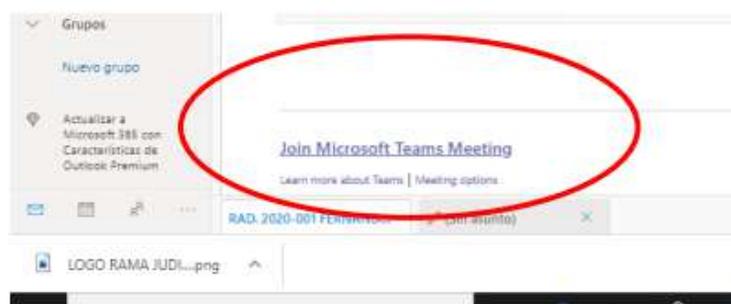
plataforma, tal circunstancia se informará previamente, pues también se encuentran habilitadas RP1Cloud y LifeSize.

1.6 La celebración de la audiencia será dispuesta mediante auto que se notificará a las partes interesadas mediante el aplicativo TYBA y a través de correo electrónico (en el evento de que haya sido registrado previamente). De igual forma, al correo electrónico registrado, se remitirá la invitación para la celebración de la audiencia, cuyo aspecto será el siguiente:



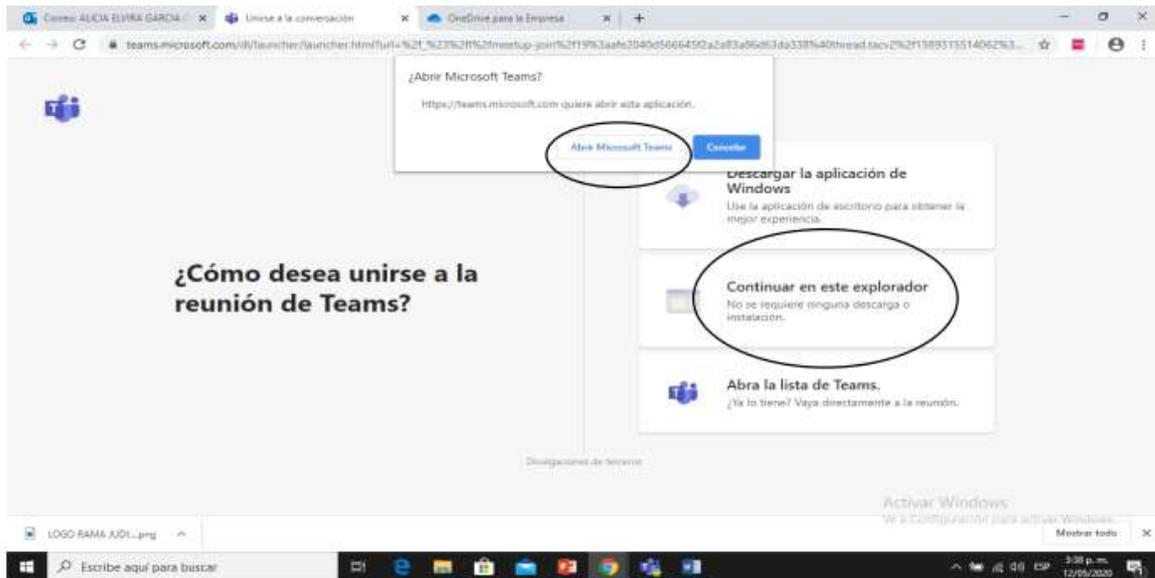
Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, en el evento de que elija SI, puede suceder que el correo electrónico se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia. De otra parte, una vez señalado el SI, el correo avisará con un recordatorio la realización de la audiencia para el día programado entre 15 y 30 minutos antes de su inicialización.

1.7 El día de la audiencia, los apoderados deberán conectarse a la misma CON NO MENOS DE 10 MINUTOS DE ANTICIPACIÓN por el link que se indica en el correo electrónico, tal como se observa en la siguiente imagen:



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

1.8 Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:



Si el usuario tiene cuenta de correo corporativo de Microsoft, se recomienda ingresar a la audiencia a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual debe acceder a través del link “abrir Microsoft Teams”.

En algunos dispositivos aparecerá esta imagen:



En este caso, el usuario podrá descargar la aplicación como se indica en el link de color verde para lo cual deberá asumir las exigencias que demande tal dominio o si cuenta con correo corporativo podrá acceder directamente a la aplicación TEAMS.

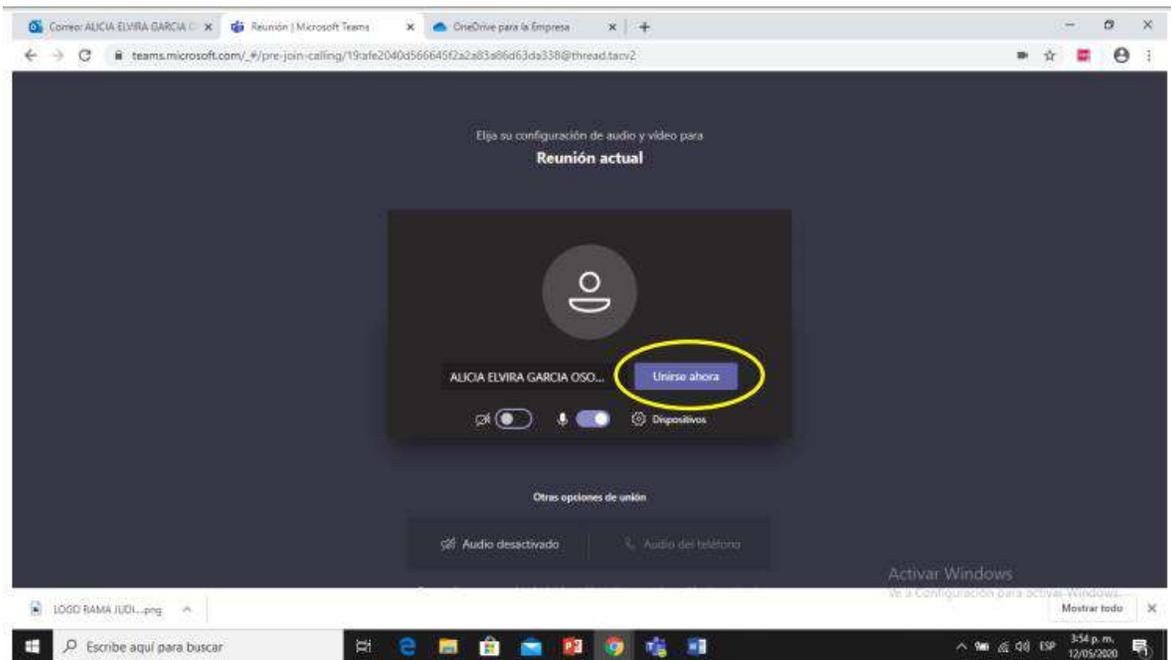
Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo, deberá ingresar por la opción que se indica en color rojo, es decir, unirse POR INTERNET EN SU LUGAR.

1.9 Al ingresar la plataforma lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



En este caso, el usuario debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono. Si el ingreso se hace a través de un dominio distinto a Microsoft el usuario deberá esperar a ser admitido por el anfitrión.

1.10 El equipo con el que se conecten las partes a la audiencia debe mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.

1.11 Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.

II. ASPECTOS A ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

2.1 Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por la suscrita y los demás intervinientes en la diligencia.

2.2. Queda prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.

2.3 Las partes deben portar la vestimenta apropiada para la diligencia judicial.

2.4. El uso de la palabra será otorgado por la titular del Juzgado, ya sea de oficio o a solicitud de los intervinientes a través de la herramienta que figura en la barra de herramientas en forma de mano. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados. Sin embargo, las cámaras deberán permanecer encendidas durante toda la diligencia.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

2.5. Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.

2.6. El Juez dará inicio a la audiencia, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo.

2.7. En la presentación de las partes y los testigos, habrá de indicarse i) nombre completo, ii) documento de identificación, iii) tarjeta profesional si es del caso, iv) calidad en la que se actúa, v) dirección de residencia, vi) dirección de notificaciones, vii) correo electrónico, viii) número de celular y, ix) el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia. Los testigos adicionalmente deberán indicar si se encuentran acompañados de alguna de las partes, sus apoderados u otros testigos o persona con interés en el proceso y, en caso positivo, señalar el nombre y parentesco que tenga con la misma.

2.8. Al comenzar la diligencia se iniciará su grabación. Se entiende que usted autoriza que dicha diligencia quede registrada en video por el hecho de haber ingresado a la misma.

2.9. El Juez dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2.10. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

2.11. Para la práctica de las pruebas testimoniales, los testigos se irán conectando a la diligencia en el orden que sea indicado por el Despacho, para lo cual, la parte que solicitó la prueba, velará porque el testigo se encuentre pendiente y presto para acceder en el momento en que sea llamado y que cuente con los medios tecnológicos para hacerlo.

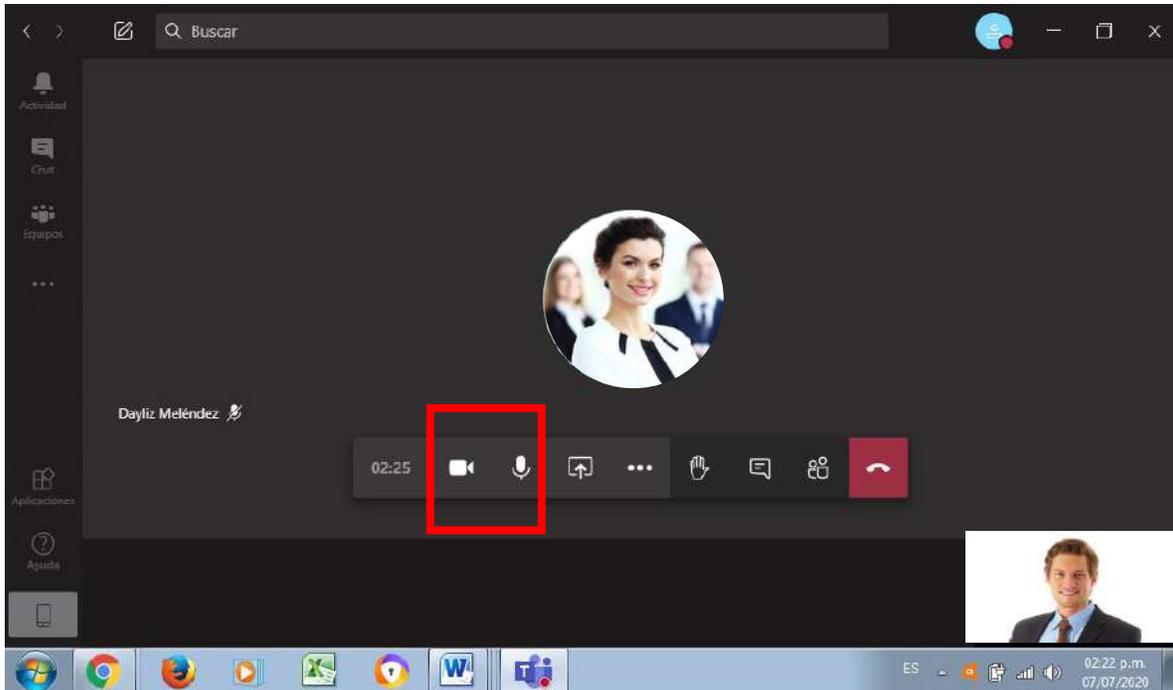
2.12. Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia. Los testigos deben procurar estar en un lugar donde no haya interferencia de ruidos tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su declaración.

2.13. El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona, de forma tal que,

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

durante el desarrollo de la audiencia, para que se pueda observar claramente el rostro de la misma.

Habiendo ingresado en la reunión visualizará Microsoft Team de la siguiente forma:



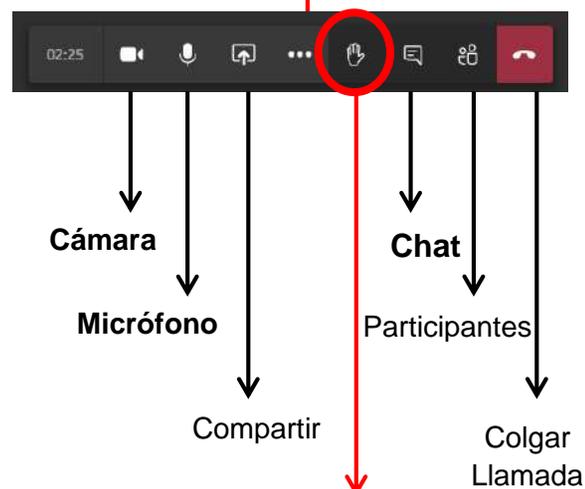
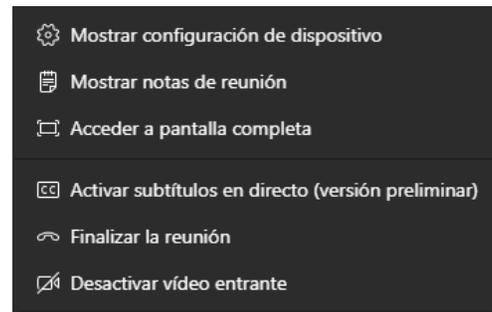
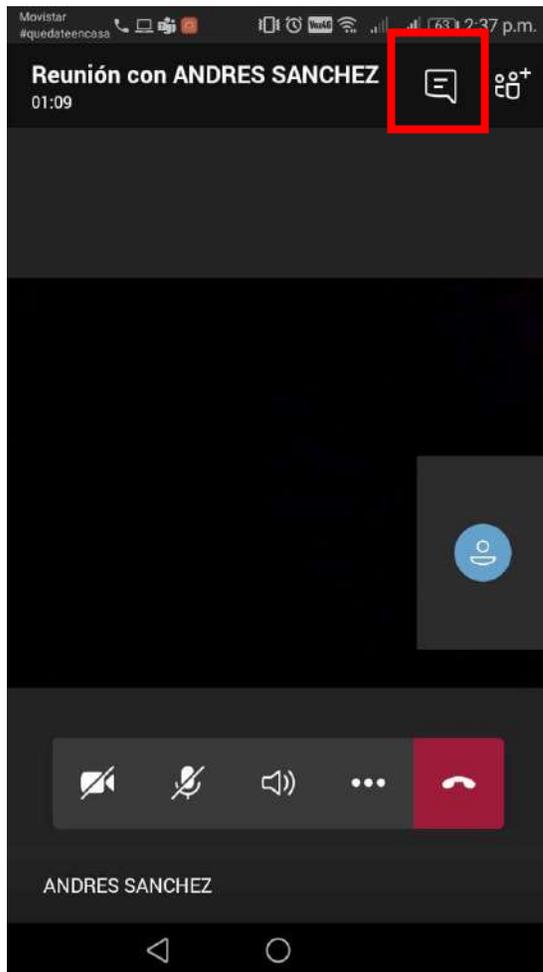
En esta imagen micrófono y cámara se encuentran activados; de encontrarse desactivados solo tendrán que dar clic en el icono que deba activar, recordando que la cámara deberá estar siempre encendida y el micrófono silenciado si no se le ha dado el uso de la palabra, si están desactivados los visualizará de la siguiente forma:

2.14. Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se



mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente para informar alguna circunstancia que deba ser tomada en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, coloque en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



Solicitar el Uso de la Palabra

Para dispositivos móviles la interfaz se visualizara un poco diferente, como en la imagen izquierda pero los iconos serán los mismos, la ubicación del icono de chat estará ubicado en la parte superior derecha encerrado en el recuadro rojo.

2.15. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez.

2.16. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.

2.17. Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa antes de realización de la audiencia a través del correo electrónico del despacho adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co. El traslado de los documentos o memoriales deberán cumplir con el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y acreditarse ante el Juzgado que se envió a las otras partes junto con el correo de su remisión, se insiste antecedentemente a la práctica de la diligencia.

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

2.18. Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma al terminar la diligencia, o cuando la suscrita así lo autorice.

Normas de Cortesía y Buen Comportamiento

- Solo quien tenga la palabra debe tener el micrófono encendido.
- Solicitar el uso de la palabra para intervenir utilizando el icono en forma de mano, al terminar la intervención, bajar la mano y bloquear el micrófono nuevamente.
- Intervenciones cortas y concisas.



III. SITUACIONES Y RECOMENDACIONES A ATENDER CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

3.1. Culminada la diligencia por parte del asistente de la titular del Juzgado se compartirá el acta de la audiencia para que hagan lectura de la misma las partes asistentes, quien después de otorgada el uso de la palabra por el Juez deberá indicar si está de acuerdo con el contenido de la misma. El asistente del despacho debe hacer lectura del contenido del acta una vez compartida la pantalla con el respectivo documento. De ello se dejará constancia en la grabación.

3.2 El Juzgado dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada, cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.

3.3. La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

3.4. Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

3.5. De requerirse la suscripción de algún documento, estos serán remitidos a los apoderados judiciales, quienes deberán asegurar que sus poderdantes, testigos o demás intervinientes firmen el escrito.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb3e4a24f52a4455a5ade7978b08a55d398941c4362307b9e98cddb6335fa7f0**

Documento generado en 15/05/2023 02:38:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00321-00 (Ley 2080)
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (O. Asuntos)
Demandante	PEDRO ANTONIO VERGARA
Demandado	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA-GERENCIA COLEGIADA DEL ATLÁNTICO
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

- Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que, mediante escrito de subsanación de demanda¹ y memorial de 22 de noviembre de 2022², la parte actora solicitó que se suspendiera: **i)** el reporte en el boletín de responsables fiscales de la Contraloría General de la República y; **ii)** el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 022 de diciembre 21 de 2021 proferido por la Gerencia Colegiada del Atlántico Contraloría General de la República, sus efectos jurídicos y reportes negativo efectuados; de conformidad con lo previsto en el numeral 3 art. 230, 231 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, razón por la que se le corrió traslado a la parte demandada mediante providencia de 27 de enero de 2023.

- La parte demandada recorrió la medida manifestando en síntesis que, es contundente, detallado y preciso el Proceso de responsabilidad fiscal PRF No.80083-0706, junto con el fallo con No.022 del 21 de diciembre de 2021, con su confirmatorio Auto No. URF2- 140 del 2 de febrero de 2022, al dilucidar aspectos concretos como la competencia de la Contraloría General de la República, así mismo en punto del control excepcional atribuciones que le fueron concedidas encontrándose cimentadas principalmente en nuestra constitución artículos 267 - 268 y en la ley principalmente en las normas especiales de responsabilidad fiscal; así como que, se actuó en debida forma con total respeto a las garantías procesales del hoy actor realizando las notificaciones con absoluto apego a la constitución y a la ley; no existe por tanto vulneración alguna al debido proceso, derecho de defensa antes bien siempre se permitió al implicado el ejercicio de sus derechos en materia probatoria, como reflejo de respeto a su derecho de defensa y de todas las garantías procesales, por lo que solicita abstenerse de ordenar la medida cautelar pretendida por la parte actora, porque aquella solicitud carece de soporte fáctico, jurídico, desborda el ámbito y finalidad de la medida cautelar consistente en "suspensión provisional de actos"

- Al tenor de lo anterior, tenemos que el artículo 231 del C.P.A.C.A., en cuanto a los requisitos para decretar las medidas cautelares, establece:

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

¹ Documento 05 del expediente digital.

² Documento 06 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Sobre este tema el Consejo de Estado, se pronunció, en relación a la innovación que introdujo la Ley 1437 de 2011, en comparación con la norma anterior, en providencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta (5ª). Bogotá, dieciocho (18) de septiembre de dos mil doce (2012). Expediente: 11001-03-28-000-2012-00049-00. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

“Cabe resaltar que uno de los mayores cambios entre la anterior legislación (Decreto 01 de 1984) y la actual (Ley 1437 de 2011) es la flexibilización de los requisitos para que se decrete la medida de suspensión provisional; así, mientras el artículo 152 del C.C.A. establecía que era necesario para la prosperidad de la medida la manifiesta contradicción entre las normas alegadas como vulneradas y el acto acusado, o de éste con las pruebas; ahora con el C.P.A. y de lo C.A., basta que de la comparación se evidencie la mera contradicción entre el acto acusado y las normas cuya violación se alega, o del acto con las pruebas.”

En una segunda providencia, mencionó los nuevos aspectos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de analizar una solicitud de suspensión provisional, dentro del nuevo marco normativo:

“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debía solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.”

“Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.”

“Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término “surgir” - (del latín surgere)- significa aparecer, manifestarse, brotar.”³

³ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, consultado en <http://lema.rae.es/drae/?val=surja>



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

“En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.”

“De las expresiones “manifiesta” y “confrontación directa” contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer “prima facie”, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno...”

...Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.”⁴

De conformidad con lo anterior, si bien, el juez puede hacer un análisis al confrontar el acto del cual se solicita la medida cautelar con la norma o normas invocadas como violadas, para determinar la procedencia o no de la medida, no es menos cierto que el ejercicio interpretativo debe ser cauteloso, en el entendido que con la resolución de la medida no se incurra en prejuzgamiento del objeto litigioso.

Ahora, al realizar el análisis de lo argumentado en la demanda en el acápite del concepto de violación y las pruebas incorporadas hasta este momento, encuentra el Juzgado que, no existen elementos jurídico-procesales suficientes para acceder a la medida de suspensión provisional de los efectos jurídicos del Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 022 de diciembre 21 de 2021 proferido por la Gerencia Colegiada del Atlántico Contraloría General de la República y mucho menos el reporte en el boletín de responsables fiscales de la Contraloría General de la República, objeto de litis, pues sin duda no se trata de una evidente y flagrante violación de las disposiciones invocadas, sino que requiere un análisis jurídico y probatorio más extenso.

En efecto, los argumentos expuestos no llevan a este Despacho al convencimiento de la procedencia de la medida cautelar de suspensión de los efectos jurídicos del acto demandado como necesaria en este estado procesal, pues ello implicaría un análisis del fondo del objeto de la litis, el cual debe reservarse para el momento de dictar sentencia de mérito, cuando obren en el plenario, incluso las pruebas que el mismo demandante solicitó y que permitan a este Juzgador dilucidar con mayor veracidad si las presunciones de legalidad y certeza de los actos administrativos demandado se encuentran desvirtuadas.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta (5ª). Bogotá, trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012). Radicado número: 11001-03-28-000-2012-00042-00. Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Es claro para el Despacho que, debe existir un análisis probatorio más amplio, que no deje dudas acerca de transgresión de los actos objeto de control con el marco jurídico que les resulta aplicable, al tiempo que tampoco se encuentra acreditado: i) que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o; ii) que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios, pues en caso que llegare a accederse a las pretensiones de la demanda se ordenaría la exoneración de la sanción económica y consecuentemente la exclusión del reporte en el boletín de responsables fiscales de la Contraloría General de la República.

Esta decisión, encuentra respaldo en la decisión del Consejo de Estado, quien, al resolver una solicitud de suspensión provisional de un acto administrativo, determinó de la misma forma que el acápite probatorio resultaba escaso para decidir la suspensión provisional del acto que en dicho proceso se acusaba en esa etapa procesal:

“3.3. Al respecto, sobre el punto, lo que observa el Despacho es que, una vez confrontadas las disposiciones demandadas con las normas que se invocan como fundamento de dicha petición, se llega a la conclusión que, de la comparación normativa y del análisis de los argumentos, no resulta la violación que aduce la actora, pues es necesario valorar, con el debido detenimiento y con los elementos de juicio que se aporten en el transcurso del proceso, (...) todo lo cual supone un estudio que no es propio de esta etapa procesal, y que además deberá nutrirse con el debate probatorio. Resulta entonces claro para el Despacho que, en principio, la vulneración que aduce el actor no puede ser advertida en este momento a través del mecanismo que prevé el artículo 231 del C.P.A.C.A., razón por la cual se negará la solicitud de suspensión provisional.”⁵

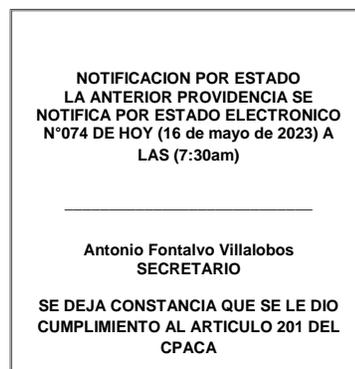
Del precedente jurisprudencial en cita, y con apoyo en las pruebas documentales aportadas en el proceso en esta instancia, considera el Despacho que no es viable decretar la suspensión provisional de los actos acusados y la suspensión del reporte en el boletín de responsables fiscales de la Contraloría General de la República, razón por la que no hay lugar a decretar la medida cautelar solicitada. En consecuencia, se

RESUELVE:

- **NEGAR** la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ.



⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección primera, sentencia del catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00136-00, Actor: FEDERACIÓN NACIONAL DE SORDOS DE COLOMBIA (FENASCOL), Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ.

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dac998a910ba08b691cbfa15ca7c18b934984b643efb7e8da7df34451d9e0fc**

Documento generado en 15/05/2023 02:38:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA
Barranquilla, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00134-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA.
Demandante	VLADIMIR ORTEGA VÉLEZ.
Demandado	DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – OFICINA SISBÉN GALAPA – ALCALDÍA MUNICIPAL DE GALAPA – MUNICIPIO DE GALAPA- MUTUAL SER EPS.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se observa que el accionado MUNICIPIO DE GALAPA, al momento de rendir informe sobre los hechos de la acción de tutela, a través de memorial del 12 de mayo de 2023¹, indicó lo siguiente: “*El accionante presento derecho de petición no obstante lo anterior el día de ayer 11 de mayo de 2023 se contestó su petición de fondo por lo cual no queda más sino declarar la improcedencia de la presente acción por hecho superado.*”, seguidamente, enlistó como documentos anexos: “1. *Decretos de delegación y de posesión del jefe de la Oficina Asesora Jurídica.* 2. *Copia del Correo Electrónico mediante el cual se notificó a la accionante con la respuesta.* 3. **Copia de la Respuesta y sus anexos.**” (Folio 2 y 4, documento digital No. 8)

No obstante, revisados los anexos aportados por la accionada, visibles a folio 5 - 9 del documento digital No. 8, se avizoran: (i) acta de posesión del Jefe de la Oficina Jurídica de la Alcaldía Municipal de Galapa, (ii) Decreto 083 del 11 de mayo de 2020 mediante el cual se delegan funciones a la oficina asesora jurídica del Municipio de Galapa, (iii) pantallazo de correo electrónico que certifica el envío del documento “respuesta señor Validimir.pdf” en calenda 11 de mayo de 2023; echándose de menos el documento a través del cual aduce el ente territorial que extendió respuesta a los requerimientos de la parte actora y que aparece listado en el acápite de “anexos”.

De tal suerte que, se ordenará requerir al MUNICIPIO DE GALAPA para que aporte todas las pruebas enunciadas en el memorial de contestación del 12 de mayo de 2023², a fin de poder esta Agencia Judicial contar con todos los elementos de juicio pertinentes para proveer una decisión de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

OFICIAR al **MUNICIPIO DE GALAPA** (notificacionesjudiciales@galapa-atlantico.gov.co), para que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído allegue al expediente copia de la respuesta otorgada al accionante VLADIMIR ORTEGA VÉLEZ, identificado con c.c. 72.002.008, en fecha 11 de mayo de 2023 y notificada al buzón electrónico sebastianortega1106@hotmail.com, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

¹ Ver documento 8 del expediente digital.

² Ver documento 8 del expediente digital.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 72 DE HOY 16 DE MAYO DE
2023 A LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **783a837c5066812895e4d56cefd2e870d389078883584e966b483659c67f8a5a**

Documento generado en 15/05/2023 02:38:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00137-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA.
Demandante	LEDIS ESTHER OCHOA VILORIA – ORLEDIS JIMÉNEZ OCHOA Y PETTY CECILIA JIMÉNEZ OCHOA.
Demandado	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – FONDO DE REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

El señor JAVIER AUGUSTO SUÁREZ MESINO, presentó Acción de Tutela en representación de los señores LEDIS ESTHER OCHOA VILORIA, ORLEDIS JIMÉNEZ OCHOA y PETTY CECILIA JIMÉNEZ OCHOA, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – FONDO DE REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

No obstante, al efectuarse el correspondiente estudio de admisibilidad, se tiene que, si bien la solicitud tutelar cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, en cuanto a la presentación de la acción de amparo, no es menos cierto que se advierte por parte del Despacho la falta de legitimidad en la causa por activa respecto del abogado JAVIER AUGUSTO SUÁREZ MESINO, quien se presenta como apoderado judicial de los señores LEDIS ESTHER OCHOA VILORIA, ORLEDIS JIMÉNEZ OCHOA y PETTY CECILIA JIMÉNEZ OCHOA.

Sobre la legitimación en la causa, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, consagra: *“la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud”*.

En línea con lo anterior, es del caso traer a colación la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional que acerca del apoderamiento judicial en materia de tutela ha sostenido:

“18. Ciertamente, el artículo 86 de la Constitución dispuso que cualquier persona, por sí misma o por intermedio de otra que actúe a su nombre, puede promover dicha acción constitucional. Por su parte, el artículo 10 del Decreto Ley 2591 de 1991 consagró las reglas que reglamentan la legitimación en la causa por activa para el ejercicio de la acción de tutela, así:

a. Puede ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales.

b. Cuando la persona vulnerada o amenazada no ejercita de manera directa la acción, puede hacerlo por intermedio de otra, y para ello tiene varias alternativas:





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

- *Mediante la figura de agencia oficiosa, siempre que se manifieste las razones por las cuales los interesados no pueden actuar directamente[16].*
- *Por medio del Defensor del Pueblo y los personeros municipales[17].*
- **Por conducto de un representante judicial debidamente habilitado que debe cumplir con las condiciones básicas y fundamentales para el ejercicio de la profesión de abogado[18].**

19. *Respecto de la última hipótesis, en lo que tiene que ver con el ejercicio de la profesión de abogado, el artículo 24 del Decreto 196 de 1971[19] dispuso que “no se podrá ejercer la profesión de abogado ni anunciarse como tal sin estar inscrito y tener vigente la inscripción”. De igual forma, el artículo 25 señaló que “nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado (...)*

21. *Ahora bien, en lo que tiene que ver con el apoderamiento judicial en materia de tutela, esta Corporación ha precisado que i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) **se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico**; iii) **debe ser un poder especial**; iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; v) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.[21]”¹ (Negritas fuera de texto).*

Dilucidado lo anterior y una vez verificado el expediente, se echa de menos el poder especial conferido por los accionantes al abogado JAVIER AUGUSTO SUÁREZ MESINO; lo cual, en virtud del precedente jurisprudencial transcrito, se hace exigible para poder validar la actuación del profesional del derecho en el presente trámite constitucional.

Así las cosas, las deficiencias ya anotadas impiden razonablemente proseguir o dar inicio al trámite en mención, puesto que frente a toda acción constitucional que se pretenda adelantar, el accionante debe estar legitimado para promover sus propios intereses o los ajenos, pero con la debida legitimidad que por ley o facultad legal le permitan instaurar acción constitucional.

Dadas las anteriores consideraciones, lo que corresponde es inadmitir la solicitud de amparo que viene de ser estudiada preliminarmente y ordenar su corrección, a fin de que la parte actora subsane los defectos señalados, debiendo aportar el poder conferido por los señores LEDIS ESTHER OCHOA VILORIA, ORLEDIS JIMÉNEZ OCHOA y PETTY CECILIA JIMÉNEZ OCHOA, al abogado JAVIER AUGUSTO SUÁREZ MESINO, como apoderado judicial que los represente para promover la defensa de sus intereses; para lo cual se concederá el término de tres (3) días, que se empiezan a contar a partir del 17 de mayo de 2023 hasta el 19 de mayo de 2023, conforme lo dispone el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

ORDENAR la corrección de la Acción de Tutela presentada por los señores LEDIS ESTHER OCHOA VILORIA, ORLEDIS JIMÉNEZ OCHOA y PETTY CECILIA JIMÉNEZ OCHOA, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – FONDO DE REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS, **para que en el término de tres (3) días, que se empiezan a contar a partir del 17 de**

¹ Corte Constitucional. (28 de enero de 2019). Sentencia T-024/19. (M.P. Carlos Bernal Pulido).





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

mayo de 2023 hasta el 19 de mayo de 2023, aporten el poder debidamente conferido al abogado JAVIER AUGUSTO SUÁREZ MESINO, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 72 DE HOY 16 DE MAYO DE 2023 A
LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201
DEL CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be6790429bc0be3cb68d97117875cedc95f62e35bada20f9a2bfd3d9f892509e**

Documento generado en 15/05/2023 02:38:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>